

2ej. 3/6



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA LAS
ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO
DE CREDITO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ARMANDO PORRAS PALOMINO

MEXICO, D. F.,

ENERO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO.

Pág.

- INTRODUCCION

-CAPITULO I:

| | |
|---|----|
| I.1 Concepto General | 1 |
| I.2 Concepto y Distinción de Excepción y Defensa. | 3 |
| I.3 Clasificación de las Excepciones y Defensas. | 12 |
| A) Perentorias y Dilatorias. | 12 |
| B) Personales y Reales. | 17 |
| C) Original, Completa, Auténtica, Exigible y Personales. | 18 |
| D) Procesales y Personales | 20 |
| E) Procesales, Materiales y Personales. | 21 |
| F) Otras Clasificaciones. | 21 |
| I.4 Carácter Limitativo y Taxativo de las Excepciones y Defensas Oponibles a los Títulos de Crédito. | 24 |

-- CAPITULO II:

Análisis del Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

| | |
|--|----|
| II.1 Fracción I: Las de Incompetencia y Falta de Personalidad en el Actor. | 30 |
| I.- La Incompetencia. | 30 |
| a) Por la Materia. | 32 |
| b) Por la Cuantía. | 33 |
| c) Por el Grado. | 33 |
| d) Por el Territorio | 34 |
| II.2 Reglas para la Fijación de la Competencia. | 37 |
| II.3 Falta de Personalidad en el Actor. | 44 |

-CAPITULO III:

| | |
|--|----|
| Fracción II: La que se Funda en el Hecho de no Haber Sido el Demandado Quien Firmó el Documento. | 52 |
|--|----|

- CAPITULO IV:

| | |
|--|----|
| Fracción III: Las de Falta de Representación, de Poder Bastante o de Facultades Legales en Quien Suscribió el Título a Nombre del Demandado, Salvo lo Dispuesto en el Artículo 11. | 59 |
|--|----|

- CAPITULO V:

| | |
|---|----|
| Fracción IV: La de Haber Sido Incapaz el Demandado Al Suscribir el Título de Crédito. | 69 |
|---|----|

- CAPITULO VI:

Fracción V: Las Fundadas en la Omisión de los Requisitos y Menciones que el Título o el Acto en el Consignados Deben - Llenar o que no se Haya Satisfecho Dentro del Término que Señala el Artículo 15. 74

- CAPITULO VII:

Fracción VI: La Alteración del Texto del Documento o de los Demás Actos que en el Consten sin Perjuicio de lo Dispuesto en el Artículo 13.

- CAPITULO VIII:

Fracción VII: Las que se Fundan en que el Título no es Negociable.89

- CAPITULO IX:

Fracción VIII: Las que se Basan en la Quita o Pago Parcial que Consten en el Texto Mismo del Documento, o en el Depósito del Importe de la Letra en el Caso del Artículo - 132. 93

- CAPITULO X:

Fracción IX: Las que se Fundan en la Cancelación del Título, o en la Suspensión de su Pago Ordenada Judicialmente en el Caso de la Fracción II del Artículo 45. 98

- CAPITULO XI:

Fracción X: La de Prescripción y Caducidad y las que se Basen en la Falta de las Demás Condiciones Necesarias para el Ejer-

| | |
|--|-----|
| cicio de la Acción. | 101 |
| A) La Prescripción. | 101 |
| B) La Caducidad. | 106 |
| | |
| - CAPITULO XII: | |
| Fracción XI: Las Personales que tenga el Demandado contra el Ac- | |
| tor. | 117 |
| | |
| - CAPITULO XIII: | |
| | |
| Procedimientos Ejecutivo Mercantil. | 129 |
| | |
| A) Objeto de los Juicios Ejecutivos Mercantiles | 129 |
| B) Tribunales Competentes. | 132 |
| C) Personalidad de los Litigantes. | 136 |
| D) Acción Cambiaria Directa y de Regreso. | 139 |
| E) Demanda Ejecutiva Mercantil | 149 |
| F) Oposición de las Excepciones y Defensas por el Demandado. | 157 |
| G) Término Probatorio de las Excepciones y Defensas. | 157 |
| H) Sentencia. | 159 |
| | |
| - CONCLUSIONES | 164 |
| | |
| - BIBLIOGRAFIA. | 168 |

I N T R O D U C C I O N

Siendo el Código de Comercio una Ley establecida en el año de 1887 en los Estados Unidos Mexicanos, y dado lo obsoleta en lo relativo a los Títulos y Operaciones de Crédito, se hizo necesario crear una nueva ley, por lo que se expidió, por leyes de 31 de Diciembre - de 1931 y 21 de Enero de 1932, "La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", que fue publicada en el diario oficial el día 27 de agosto de 1932.

De esta Ley, se hará referencia concreta al Artículo 8o., donde se señalan en sus once fracciones, las Excepciones y Defensas contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, lo que constituye el tema central de esta investigación, enfocada al aspecto meramente técnico-procesal; motivo por el cual se omite el enfoque histórico, abocándose más al técnico, con base en la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley.

La importancia del tema estriba más que nada en el aspecto práctico, es decir, tiene lugar, procesalmente hablado, cuando una persona es demandada por otra, y como documento base de la acción, se presenta un Título de Crédito. Asimismo, el demandado cree que este proceder es injusto, por lo cual hará valer sus derechos, interponiendo y probando cualquiera de las fracciones que establece el Artículo referido, independientemente de las defensas que menciona el Artículo y que el Juez tiene que hacer valer de Oficio interpóngalas o no el demandado. Tales defensas se denominan "Excepciones Impropias o Defen--

sas".

Es preciso aclarar que con este trabajo no se pretende realizar un estudio muy profundo y mucho menos agotar y abarcar todo el tema : una investigación exhaustiva tomará años y planteamientos variados y amplios, escapándose así del alcance del presente.

CAPITULO I

I.1 CONCEPTO GENERAL.

El Artículo 80. de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito preceptúa en su texto en forma clara, limitativa y taxativa, como se estudiará más adelante, cuales son las Excepciones y Defensas que deben interponerse a las acciones derivadas de un Título de Crédito. Es menester entonces iniciar esta investigación mencionando en forma textual al Artículo objeto de nuestro tema:

"Artículo 80. Contra las Acciones Derivadas de un Título - de Crédito Sólo Pueden Oponerse las Siguietes Excepciones y Defensas":

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el Título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el Artículo 11;

- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la imisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el Artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el Título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que -- consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del Artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en el caso de la Fracción II del Artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

I.2 CONCEPTO Y DISTINCION DE EXCEPCION Y DEFENSA.

De lo mencionado en el punto anterior, se desprenden las figuras centrales de esta investigación, que son Excepciones y Defensas; con el fin de evitar abordar en el vacío este tema, se hace necesario definir y al mismo tiempo distinguir los conceptos de Excepción y Defensa. Para lograr esto se presentarán algunas definiciones enunciadas por estudiosos de la materia.

Una de las maneras más claras y completas de referirse a las Excepciones y Defensas es la expresada por el maestro Rafael de Piña Vara, quien manifiesta:

"La Excepción que supone la existencia de la acción, se dirige a poner un obstáculo, temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; no así por el contrario la defensa, es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda" (12).

La importancia del concepto del maestro Rafael de Piña Vara, radica en que de la propia lectura de las definiciones, se desprende a todas luces la distinción entre estas dos figuras. Ya que la ex

cepción es dirigida a poner un obstáculo al órgano jurisdiccional y la Defensa por el contrario está dirigida al derecho material - que se pretende en una demanda.

Asimismo, un estudioso del derecho, insuperable como es Carnelutti, ha expresado que la contestación a una pretensión jurídica tiene - como base la existencia de una situación jurídica que sirva de fundamento a aquella (20).

Por lo que esta Inexistencia, tiene en cuenta el mecanismo jurídico, y así hace una distinción entre Excepción y Defensa, diciendo que el primero es un nombre originado en el proceso formulario romano, que sirve para designar la contestación de la pretensión que se funda en un hecho que tiene eficacia extintiva o impeditiva de la situación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión.

Al tratar la figura de la Defensa menciona dos hipótesis:

- a) Defensa de Hecho: es la inexistencia del elemento de hecho del fundamento de la pretensión.
- b) Defensa de Derecho: es la inexistencia del fundamento de derecho de la pretensión o mejor, inexistencia del elemento de derecho - de su fundamento.

Concluye diciendo que Defensa es la contestación de la pretensión - que se funda en la negación del elemento de hecho o de derecho de - la pretensión.

Otro autor cuya opinión es importante para el presente estudio es G. Chiovenda, quien dice que no es tarea fácil distinguir estos dos términos en la práctica, y da preferencia al criterio basado en el hecho de que la circunstancia de que se trata, pueda o no dar vida a una distinta acción autónoma del demandado; así se tendrá en el primer caso la Excepción en Sentido Propio, y en segundo la Excepción en Sentido Impropio (11). En el caso de la Excepción en Sentido Propio, ésta ocurre en el campo de los derechos a una prestación, con la excepción de compensación, con el *Ius Retentionis*, con lo exceptio inadimpleti contractus (dejando siempre a salvo el carácter de la excepción, la cual no se dirige a la prestación, sino como puro derecho potestativo, a la anulación de la acción contraria); y en el campo de los derechos potestativos, -- con las excepciones correspondientes a las acciones de impugnación (excepciones de dolo, violencia, error, minoría de edad, etc.) En estos casos, efectivamente, como el demandado sería libre de -- proponer o no la acción, ni el mismo juez podría sustituirlo para tal efecto. Por lo tanto, debe considerarse que el demandado es libre de proponer o no la excepción correspondiente, en cuanto le es concedida en su interés la facultad de anular con ella la acción sin que la existencia misma de ésta pueda decirse, sin más ni más, excluida de dicha facultad.

Es decir, al referirse a estos dos sentidos (Excepciones en Sentido Propio e Impropio) habla de que las Excepciones en Sentido Impropio se fundan en hechos que excluyen la acción, porque excluyen la rela-

ción jurídica en que ésta se apoya. De ahí, que una vez comprobada por cualquier medio, aunque sólo lo sea por la afirmación del demandante, el juez debe estimarla de oficio, invóquela o no el demandado. Un ejemplo de ésta sería, si se paga la deuda o ésta es condonada; también si tiene lugar la novación; la confusión, la pérdida de la cosa debida; asimismo, si se realiza la condición resolutoria en todos estos casos, la acción desaparece sin más ni más. En cambio si el contrato fue simulado, la acción no ha nacido.

En estos casos, el juez desestima la demanda, no porque haya querido el demandado proponer la excepción, sino porque la acción no existe, y el juez no puede acoger demandas infundadas.

En las Excepciones en Sentido Propio ocurre lo contrario, ya que descansa en el hecho de que por sí mismos no excluyen la acción, por lo que al contrario de las impropias no bastaría que el juez pudiera tomar en cuenta la afirmación del actor; pero dan al demandante la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos.

Así pues mientras el demandado no declare querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos; sólo se halla en un estado análogo al de todo derecho sujeto a una impugnación, es decir, en un estado de prudencia, que se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se hizo valer y en contra suya en caso contrario. Son ejemplos: la prescripción, la compensación, la retención, ya que mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnar la acción, ésta existe y por lo tanto la demanda es fundada.

Por lo que se puede decir que ambas excluyen la acción, pero la - Excepción en Sentido Impropio o Defensa es por la sola fuerza de la Ley y la Excepción en Sentido Propio por la voluntad del denan dado.

Comparte la misma opinión de este autor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ha sostenido que el criterio que diferencia a las Excepciones de las Defensas, es el de que existen Ex cepciones en Sentido Propio (Excepción) y Excepciones en Sentido Impropio (Defensas).

Excepciones y Defensas: existen Excepciones en Sentido Propio y - Excepciones en Sentido Impropio o Defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismas no excluyen la acción, pero dan al de mandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio las Defensas o Excepcio nes Impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el - juez está en el deber de estimarlos de oficios, Invóquelos o no - el demandado. Son ejemplo de Excepciones en Sentido Propio la com pensación, la prescripción, etc.; son ejemplos de Excepciones Impropias o Defensas, el pago, la novación, la condonación del adeu do, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vfa de acción pero también puede hacerse valer por vfa de excepción - puesto que como se acaba de indicar, se trata de una Excepción en Sentido Propio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen II, Página 193, A.D. 6726/56, -

Eufemio Varela Martínez, unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala. Apéndice de 1975.

Defensas, Estudios de Oficio de las Defensas o Excepciones Impropias se apoyan en hechos que por si mismo excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XV, Página 185, A.D. 2127/57, Valentina Quezada Chaire- cinco votos-. Tercera Sala. Apéndice de 1975.

Asimismo, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Excepciones y Defensas: falta de comprobación de los hechos constitutivos de las -----
 Aún suponiendo que la demandada no hubiera aportado prueba alguna para acreditar las Excepciones y Defensas, que hizo valer, tal -- circunstancia no le causa agravio alguno al actor en el juicio natural, dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar independientemente de que la parte demandada haya o no demostrado los hechos constitutivos de sus Excepciones y Defensas

Amparo Directo 4843/76; Jesús Zambrano Uriarte- 19 de Agosto de - 1977, unanimidad de cuatro votos. Ponente Raúl Lozano Ramírez. --

Tercera Sala.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1977.

Otra opinión importante es la que nos menciona el profesor Raúl -- Cervantes Ahumada; dice en cuanto a este particular: "Basándose en los principios de buena fe y de la economía de procesos, que el de mandado podrá oponer contra el actor todas las Excepciones que con tra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagará el demandado para después intentar un nuevo juicio en el que hiciera valer sus Excepciones - como acción" (16).

Para Escriche, Excepción es la exclusión de la acción; esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o nervar la pretensión o demanda del actor. Agrega que las - leyes de partida llaman a la Excepción, Defensa, porque toda Excepción es una Defensa, pero no toda Defensa es una Excepción en - Sentido Propio. Concluye diciendo que por Excepción se entiende el medio de Defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o nervar la acción o demanda del actor. Por lo que la palabra "Excepción" proviene de Exciptiendo o Excapiendo, porque la Excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción (18).

De Gregorio Lavie Julio, profesor de la Universidad de Buenos Aires, anota que el concepto de Defensa es genérico e implica toda resistencia a la pretensión considerada insatisfecha por el accionante. Se materializa en la postura que se adopte en el responde, al oponerse al progreso de la acción (10). Pero puede -----

efectivarse antes o simultáneamente con la contestación, como mediante las Excepciones que reglamentan y permitan las leyes procesales y las de fondo. Estas Excepciones que serían la especie de la Defensa General, pueden atacar como admite la doctrina lo sustancial, es decir, la acción, su contenido, la razonabilidad; o, lo ritual, la falta de presupuesto de forma o el incumplimiento de requisitos procesales.

E. Garsonet dice: "las Excepciones no son hoy sino medios opuestos a las demandas, para quedar dispensadas de contestarla hasta que se haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad" (18).

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal (18), dice que la palabra Defensa en el Derecho tiene diversas acepciones:

- a) El acto de repeler una agresión injusta;
- b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Además nos dice este autor que se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.

Para Hugo Alsina la palabra Excepción tiene tres acepciones (1):

- a) En sentido amplio, designa toda Defensa que se opone a la acción
- b) En sentido más restringido, comprende toda Defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción);

c) En sentido estricto, es la Defensa fundada en un hecho impeditivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca.

Concluye diciendo que consiste en un Derecho de Impugnación a la anulación de la acción.

Cabe mencionar que la Ley no hace manifestación alguna sobre lo que se debe entender y distinguirse por Excepción y por Defensa, lo único que ordena es cuales serán las Excepciones y Defensas -- que deben oponerse a las acciones derivadas de los Títulos de -- Crédito. Motivo por el cual nos vimos en la necesidad de mencionar todas las anteriores opiniones de los estudiosos del Derecho.

Por último, es posible concluir, con base en el criterio de Chiovenda y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que serán Defensas o Excepciones en Sentido Impropio, el pago, novación, remisión, transformación, simulación y muchas otras contenidas en la gran categoría de las Excepciones Personales (Artículo 8o., -- Fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); la de falta de representación en quién lo firmó a nombre del demandado (Artículo 8o., Fracción III); la de homonimidad, la falsedad de la firma del demandado y, en general, las fundadas en el hecho de no haber sido éste quien suscribió el documento (Artículo 8o., Fracción II); y en una palabra, las consagradas en las -- Fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del mencionado Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo anterior se desprende que serán Excepciones en Sentido Propio: las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor- (Artículo 8o., Fracción I); la de prescripción a que se refiere-- la Fracción X, así como muchas personales comprendidas en la repe- tida Fracción XI, como el error, dolo, violencia, compensación, - etc.

1.3 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Señalados los conceptos y diferencias de Excepción y Defensa que - han dado los mencionados estudiosos del Derecho, así como la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación, se desarrolla a continuación el est udio de las distintas clasificaciones que se han hecho de és- - tas:

Como primer punto se abordará la clasificación de:

A) Perentorias y Dilatorias:

Así la práctica nos suele señalar que los Códigos enumeran las Excepciones Dilatorias (Artículo 35 del Código de Procedimien- tos Civiles); pero se abstienen de hacerlo con las Perentorias. A este respecto nos dice Rafael de Pina Vara, que los tratadís- tas han sostenido que estas Excepciones Perentorias son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obli- gaciones. Afirma el Maestro que este criterio no es suficiente para comprenderlas todas. Por lo que pretende hacer una enume- ración que comprenda las principales Excepciones Perentorias , - como son el pago, la dación en pago, la compensación, la confu-

sión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la renovación,-- la pérdida de la cosa, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción nonnumerato pecunia, la -- falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cues -- tión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

Afirma Couture, a este respecto, que las Excepciones Perentorias no son Defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la Defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas Defensas, agrega el autor citado, reposan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho (Exceptio Facti; Exceptio Iure) (13).

La petición de rechazo de la acción por razones de hecho, puede apoyarse en tres motivos principales:

- a) Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda.
- b) Existencia de hechos extintivos de los mencionados en la demanda.
- c) Existencia de hechos obstantivos a los efectos indicados en la -- demanda.

En cuanto a la Excepción apoyada en circunstancias de derecho, escribe Couture, pueden basarse en:

- a) Inexistencia de la norma invocada en la demanda.
- b) Existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o excluye los defectos de la invocada.

Se concluye diciendo que las Excepciones Perentorias son las que impiden el curso de la acción, ya que una vez comprobada por cualquier medio, la extingue o termina.

El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 35, señala o -
enumera las Excepciones Dilatorias siguientes:

- a) La incompetencia del juez. Es aquel a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre la que se versa la demanda del actor.
- b) La litis pendencia. Procede esta Excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El - que la oponga debe señalar principalmente el juez donde se tramita el primer juicio, considerándose este requisito como esencial.
- c) La conexidad de la causa. Tiene por objeto la remisión de los - autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, y habrá conexidad de causa cuando las acciones provengan de una misma causa (Artículo 39 del - Código de Procedimientos Civiles).
- d) De la falta de personalidad o capacidad en el actor. La actitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los dere--

- chos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar).
- e) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que es té sujeta a la acción intentada. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que po ne de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.
- f) La división. Es un beneficio que consiste en el derecho que - compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para - exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos.
- g) La excusión. Es el derecho que se reconoce al fiador para elu dir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Según el Código Civil (Artículo 2815), aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de las obligaciones, - que quedarán extinguidas o reducidas en la parte que no se -- haya cubierto.
- h) Las demás a que dieren ese carácter las leyes. Aquí comprende todas aquellas Excepciones que no quedaron comprendidas en las anteriores y que por voluntad de la Ley tienen el carácter de Excepción Dilatoria.

Ninguna de ellas pueden ser examinadas de oficio por el juez. En los juicios sólo formarán artículo previo y especial pronuncia-- miento y por ello impiden el curso del juicio: la incompetencia, la litis pendencia, la conexidad y la falta de personalidad del

actor (Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles). Las restantes no suspenden el procedimiento, se resuelven en la sentencia.

Dice al respecto De Gregorio L. Julio, que esto lleva considerar dos aspectos:

Uno, la oportunidad del planteamiento que la ley procesal regula, teniendo en cuenta la economía procesal y ésta puede ser: antes en el acto de contestar y durante el proceso. El otro aspecto es está constituido por el hecho de que ciertas Excepciones implican defensas de fondo, como la de falta de legitimación activa o pasiva, pago, etc., y otras a sanar o a encausar el procedimiento, como el defecto legal, la falta de personería, la incompetencia, sin que afecte el fondo de la relación jurídica-procesal de la insatisfacción: Pretensión y Resistencia (10).

Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice al respecto, basándose en el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus diferentes apartados este Artículo tiene comprendidas tanto las Excepciones Dilatorias y Perentorias, como las - Procesales y Sustantivas que deben tener eficacia con ocasión del ejercicio de aquella acción (20).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las Excepciones Dilatorias son aquellas que impiden o ponen un obstáculo para que siga su curso normal el proceso, en tanto no se decida la Excepción invocada.

B) Personales y Reales.

Otra importante clasificación sobre las Excepciones y Defensas de que hemos venido tratando, es la basada en el carácter personal y en el real, mencionado por Felipe de J. Tena, o bien - en otros términos en la eficacia y alcance de la misma (11).

La Excepción será Personal o Subjetiva y se opondrá a un poseedor, cierto y determinado, cuando se limita el fundamento de la Excepción a alguna relación que media únicamente entre el deudor y aquel determinado poseedor que tiene enfrente.

Será pues Real u Objetiva y podrá ser opuesta por cualquier poseedor del título, cuando se funda la Excepción en consideraciones que arrancan de la obligación misma, de la forma deficiente del título, la falta de consideraciones necesarias para el ejercicio de la acción, en una palabra, en consideraciones ajenas a la persona del demandante.

Dentro de esta clasificación de Reales y Personales cabe mencionar el criterio de Ascarelli, que considera que las Excepciones que el deudor cambiario (directo o de regreso) puede oponer al tercero tenedor son Reales; en cambio las que puede oponer tan sólo a un acreedor cambiario determinado son Personales (16).

Serán pues Excepciones Reales todas aquellas que no llenan los requisitos prescritos por la Ley, por lo que no puede haber deuda cambiaria si no es válido el título cambiario. También serán

Excepciones Reales las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y entre estos se encuentra el de no haber transcurrido los plazos necesarios para la prescripción. Asimismo, se puede decir que la acción cambiaria no puede ejercitarse después de haber transcurrido estos plazos.

Finalmente también serán Reales, las Excepciones de Capacidad, porque la firma sea falsa o sea la de un homónimo, o porque el que ha firmado en su nombre carecía de representación. Estas Excepciones son oponibles a cualquier tenedor de título, pero sólo por la persona cuya firma es falsa o que es incapaz.

Serán Excepciones Personales las concernientes a las relaciones que medien entre el deudor y un acreedor determinado, es decir, entre el emitente y el deudor, endosante o endosatario, etc., - ya que son Excepciones Personales las que miran las relaciones internas entre estos sujetos.

El deudor puede oponer ciertas Excepciones tan sólo al acreedor que lo ha engañado, o le ha hecho violencia, o con el cual exista la relación de la que resulta el error. También puede oponerse al que lo ha adquirido de mala fe quien lo obtuvo sin la voluntad del tenedor, ya que el poseedor de mala fe no es titular del derecho cambiario y por consiguiente no puede invocarlo.

C) Original, Completa, Auténtica, Exigible y Personal.

Whitaker distingue entre Excepciones derivadas del título mismo

y de las que resultan de las obligaciones incorporadas, tanto en forma de declaraciones principales, como en la de declaraciones accesorias de lo que se desprende que el título debe ser original, completo, auténtico, exigible y personal (20):

- a) La falta de originalidad. Las Excepciones que invoquen la falta misma del documento (Artículo 15 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Conciernen al requisito de que el título sea completo las Excepciones de Omisión de requisitos y menciones (Artículo 8o., Fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y la de alteración (Artículo 8o., Fracción VI).
- c) El requisito de autenticidad. Las Excepciones de falsa firma (Artículo 8o., Fracción II), falta de poder (Artículo 8o., Fracción III), e incapacidad (Artículo 8o. Fracción IV).
- d) Falta de exigibilidad. Las Excepciones de título no vencido (Artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), de pago o quita cambiarios aunque sean parciales (Artículo 8o., Fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las que se funden en la negociabilidad (Artículo 8o., Fracción VII), las de prescripción, caducidad o falta de requisitos en la acción (Artículo 8o., Fracción X).
- e) Son Excepciones Personales todas las relativas a las obligaciones incorporadas inoponibles, como queda dicho a terceros de --

de buena fe.

D) Procesales y Personales.

Otro criterio basado en la Autonomía de los Títulos de Crédito, da lugar a las Excepciones Procesales y Personales (4):

Las primeras son la incompetencia y la falta de personalidad en el actor: la prescripción, la caducidad y la falta de requisitos para el ejercicio de la acción.

Las segundas, cuando se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el documento: falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien suscribió el Título y las demás de carácter personal que tenga el demandado contra el actor.

Cabe hacer mención que ninguna de estas Excepciones va contra el principio de Autonomía de los Títulos de Crédito, pues todas - ellas son independientes de las suscripciones del título y se - refieren a relaciones entre actor y demandado, admitiéndose como Excepciones por razones de economía procesal. Por último, se admite igualmente aquellas que van implícitas en el título mismo, como son las de omisión de los requisitos que deben contener; de alteración de su texto; las que se fundan en que no es negociable; en la quita o pago parcial que aparezca en el texto del documento en su cancelación o en la suspensión de su pago orde-

nado judicialmente. Estas Excepciones si son oponibles en razón del título mismo, independientemente de las relaciones de actor y demandado, porque se basan en su invalidez o condición peculiar.

E) Procesales, Materiales y Personales.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada ha manifestado que las Excepciones que pueden oponerse contra las acciones que tienen como fundamento un Título de Crédito, son de tres clases (6):

- a) Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea, las - que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (Fracción I, II, III y IV del Artículo 80. de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito).
- b) Las que se refieren a la materialidad misma del título (Fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Artículo 80.).
- c) Las que se derivan de una relación personal entre el actor y el demandado (Fracción XI del Artículo 80.).

F) Otras clasificaciones que se consideran de suma importancia son las que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias.

Una clasificación es aquella en la que concretamente prescribe el citado Artículo 80. y la corroboración que hace con la doctrina expuesta sobre el particular por tratadistas como Roberto A.

Esteban Rufz, Agustín Vicente Gella y Felipe J. Tena, en donde sostienen lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de los -----

El Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera taxativamente las Excepciones y Defensas que pueden hacerse valer contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, las cuales son de tres clases: las puramente procesales, de que se habla en la Fracción I, las objetivas de que tratan las demás Fracciones, excepto la Fracción XI, y las subjetivas o personales, de que se hace mención en la última. Las primeras nada tienen que ver con las cuestiones de autonomía y legitimidad de los Títulos de Crédito y se refieren exclusivamente a formalidades de carácter procesal, que tienen que llenarse como presupuestos esenciales del ejercicio de la acción, sin que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se restrinja su ejercicio en ninguna de sus disposiciones. Por esto, si alguna duda fundada pudiera surgir con respecto a las limitaciones a que está sujeto el ejercicio de los otros tipos de Excepciones, derivadas de la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito o de alguna disposición de la Ley, dicha duda no existe tratándose del ejercicio de las Excepciones puramente Procesales, pues éstas siempre pueden oponerse contra las derivadas del Título de Crédito, como concretamente lo prescribe el Artículo 80. y lo corrobora la doctrina expuesta sobre el particular de los tratadistas Roberto A. Esteban Rufz, Agustín Vi

cente Gella y Felipe de J. Tena.

TOMO LXVIII - 6 de Mayo de 1941, Compañía Cervera de Sabinas, S.A. cuatro votos, página 1603. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Otra clasificación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente.

Títulos de Crédito, Excepciones Admisibles contra los -----

La doctrina agrupa en tres categorías las Excepciones admisibles contra un Título de Crédito a saber:

- a) Excepciones que resultan de los principios y normas cambiarias;
- b) Excepciones que sin derivar de derecho cambiario pueden ser opuestas por el demandado, como personales contra el actor;
- c) Excepciones que puede invocar el obligado cambiario contra determinada persona y que no comprenden en ninguno de los dos grupos anteriores.

Ahora bien, dentro de la segunda subclasificación quedan incluidas las excepciones derivadas de la relación jurídica fundamental, fuente de los títulos de cambio, entre las que se da el incumplimiento por el actor, de las obligaciones nacidas del contrato que originalmente ha sido causa generadora de la expedición de los Títulos Crediticios.

TOMO LXXVII.- 19 de Agosto de 1943, Saracho Carlos, cuatro vo-
tos, página 4546. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Fede-
ración).

I.4 CARACTER LIMITATIVO Y TAXATIVO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPO- NIBLES A LOS TITULOS DE CREDITO.

Los diferentes autores en la doctrina han coincidido en manifestar que la Ley en el Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus once Fracciones, establecen en forma li-
mitativa y Taxativa, cuáles son las Excepciones y Defensas que se-
rán aplicadas a los Títulos de Crédito.

Felipe de J. Tena ha dicho al respecto que "la tarea del legisla-
dor estriba entonces en seleccionar discretamente esas Excepciones,
adminitendo únicamente aquellas que hacen posible la difícil con-
ciliación de los postulados de la justicia, con los de los intere-
ses de la circulación de buena fe" (11).

Asimismo, ha considerado al respecto Rafael de Pina Vara este ca-
rácter Limitativo y Taxativo del Artículo 8o., mencionando que al
enumerar las Excepciones y Defensas encuentra su fundamentación--
en los caracteres propios de los Títulos de Crédito, por ello es
una "protección de la seguridad del tráfico mercantil, de buena -
fe y de la apariencia jurídica, principios rigurosos en materia -

de Títulos de Crédito" (12).

El Artículo 167 de la propia Ley reafirma este criterio al disponer en su parte final que contra las acciones cambiarias no pueden oponerse sino las Excepciones y Defensas enumeradas en el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto opina Joaquín Rodríguez que es propio de la acción ejecutiva y la acción cambiaria lo es (Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) tasar las Excepciones que pueden oponerse en su contra. No es pues de extrañarse que tanto el Artículo 80. como el Artículo 167 de la mencionada Ley, tasan las Excepciones y Defensas oponibles frente a la acción cambiaria, limitando el número de aquellas a las que precisamente enumera la Ley (20).

Marco A. Téllez menciona en su libro Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, que la Ley enumera las Excepciones oponibles en juicio ejecutivo, en forma limitativa. Por lo que no permite proponer otras Excepciones que no sean aquellas incluidas en el Artículo 80. de la Ley General de Operaciones de Crédito. Nos dice este autor que Alcalá Zamora opina al respecto que además de las Excepciones limitadas que puede aludir el demandado, no le queda otro camino o posibilidad defensiva que la de alegar la procedencia de la vía o forma (22).

El Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en informe de 1976, -

ha sostenido que al igual que la doctrina, que el artículo 80. - establece, en forma limitativa cuáles son las Excepciones y Defensas, que pueden hacer valer el demandado frente a los títulos de Crédito; así mismo ha manifestado lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepciones que se pueden oponer tratándose -
de -----

No es cierto que el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sean una disposición simplemente enunciativa o ejemplificativa, pues la verdad es que contiene un mandato - que de acuerdo con su texto, contra las acciones derivadas de un Título Valor "Solo" pueden oponerse las Excepciones que restrictivamente enumere; es decir, la excepción "solo", que el precepto - utiliza, pone de relieve únicamente esas Excepciones, con exclusión de cualquiera otras pueden oponerse en contra de las acciones cambiarias deducidas.

Revisión principal 43/76 María del Carmen Arreola, 21 de Mayo de 1976, Ponente José Alfonso Abitia Arzapalo. Informe de 1976, Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

De lo anterior, se desprende que el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sí contiene un carácter limitativo y taxativo, ya que al contemplar en su última fracción todas las personales que tenga el demandado contra el actor; tiene incluidas todas aquellas que pudieran faltar. Asimismo, vemos

que una vez más se llena el principio jurídico consistente en que no--
deben existir lagunas en la Ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 12.- De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición. México 1979. p. 322.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1960. p. 277, 278, 287,- 288.
- 11.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Po rrua, S.A. Décima Edición. México 1980. p. 422, 423, 425.
- 16.- López de Goicoechea, Francisco, La letra de Cambio. Edito -- rial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974. p. 215, 218,- 219.
- 18.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edi torial Porrúa, S.A. Undécima Edición. México 1978. p. 222, -- 343, 344.
- 10.- De Gregorio Lavie, Julio. "Estudios de Derecho", Revista, No.- 77, Volumen XXIX, Año XXI, Medellín, Colombia,. 1970, Institu- to de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p. 129.
- 1.- Alsina, Hugo. Revista de Derecho Procesal, Primera Partida, -- Año VII, Buenos Aires, Argentina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p. 3.
- 13.- De Pina Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil- Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición. México 1979. p.- 189.

- 4.- Bernini, Gorgio. Revista de Derecho Mercantil, No. 55, Volumen XIX, España, Enero-Marzo de 1955, Instituto de Investigaciones-Jurídicas de la U.N.A.M. p. 47.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. Octava Edición. México. p. 15.
- 22.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México 1980. p. 330.

CAPITULO II

ANALISIS DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Una vez analizadas las figuras centrales de este tema (Excepciones y Defensas) y el carácter taxativo y limitativo del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pasaremos ahora a analizar todas y cada una de las Excepciones y Defensas, que se mencionan en el citado Artículo.

II.1 FRACCION I. LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR

Para facilitar un análisis mejor de esta Fracción es necesario estudiar la Incompetencia y la Falta de Personalidad en el Actor por separado.

I. La Incompetencia:

Para tratar la Incompetencia en una forma más clara es menester hacer un análisis en sentido contrario de esta figura, es decir, analizaremos la competencia, ya que por lógica si un juez no es competente, tendrá lugar la Incompetencia.

En la doctrina, los diferentes estudiosos de la materia han coincidido en lo siguiente: cuando la Ley se refiera a la incompetencia, obviamente se trata a la del juez ante quien se presenta una demanda, por lo que toda demanda debe formularse ante el juez competente (Artículo 1090 de Código de Comercio).

En primer término, la competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales, por ello es un principio de derecho procesal reconocido universalmente, ya que como se dijo anteriormente, "que toda demanda debe formularse ante el juez -- competente". La presentación de la demanda ante el juez incompetente de acuerdo con el mismo ordenamiento, faculta al demandado a oponer la Excepción de "Incompetencia del Juez" (Artículo 80., Fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Otro aspecto importante es señalar la diferencia entre jurisdicción y competencia, ya que como señala Rafael de Pina Vara no son conceptos sinónimos y a veces suelen confundirse.

JURISDICCION.- El poder del juez.

COMPETENCIA.- Ha sido definida por Boncenne como la medida de este poder. Ha sido también definida como "la aptitud del --- juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer

de determinado asunto" (13).

De lo anterior se desprende que competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

En otros términos dice Rafael de Pina Vara que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

- Tipos de competencia:
- a) Por la materia.
 - b) Por la cuantía.
 - c) Por el grado.
 - d) Por el territorio.

a) Por la Materia:

Al hablar de la competencia por la materia, se refiere a los actos, hechos y relaciones existentes entre los interesados y por los cuales se deban de someter estos ante un juez competente. Así tenemos que hay jueces de lo civil, de lo penal, etc. Opina al respecto Marco Antonio Téllez U., que los jueces de lo civil actualmente tienen una doble jurisdicción: la mercantil y la civil. Por lo tanto, son competentes para conocer de-

va y otra materia (22).

Debe mencionarse lo expresado por el maestro José Becerra Bautista, con el fin de reafirmar lo anterior, ya que también, nos dice el autor, hay determinadas materias del propio Derecho Civil. Por ejemplo, las cuestiones que afectan a menores e incapacitados y los problemas inherentes a familia están encomendadas a los Jueces de lo Familiar, las patrimoniales a los Civiles, etc. (3).

b) Por la Cuantía:

La competencia por la cuantía se refiere al criterio basado en el valor de lo litigado. El Código de Comercio no tiene disposición para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio.

Para determinar cuáles son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

c) Por el Grado:

Esta competencia se relaciona con la diversidad de instancia y recursos judiciales, basada actualmente en una organización jerárquica de los tribunales.

Al igual que la competencia por la cuantía, en ésta nos encontra-

mos con la misma situación, ya que tampoco se encuentra contenida disposición alguna en el Código de Comercio para distribuir la -- competencia en virtud del recurso de apelación, sino que también -- al igual que la competencia de la cuantía se determinará por la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El Artículo 1100 del Código de Comercio establece que ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal, que aunque sea superior en su clase, no --- ejerza jurisdicción sobre él. Asimismo, para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se - precisa que hallándose éste dentro de su órbita de su jurisdic--- ción, la Ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los de más jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pue de tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, - por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

d) Por el Territorio:

Esta competencia tiene lugar como consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del --- principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los -- órganos de la jurisdicción a los justiciables. En otras palabras, ante la imposibilidad de que en un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito - territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las -- cuales proceda la distribución de los negocios ante ellos. El Có-

digo de Comercio fija sus reglas de aplicación de competencia territorial:

1) El del lugar designado:

El Artículo 1104 del Código de Comercio establece, "sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación". Por lo anterior, se entiende que el juez competente es el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, ya que en el texto mismo del título de crédito lleva siempre la mención del lugar del pago, y por lo tanto, el juez del lugar será el competente.

2) El del domicilio del deudor:

El Artículo 1105 del Código de Comercio establece, "si no se ha hecho la designación que autoriza el Artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite".

Por otro lado cabe hacer mención que el Código de Comercio establece en su Artículo 1091, que "cuando en un lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerán del negocio el que elija el actor". Así mismo, el Artículo 1092 ordena que será juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Por lo que el --

Artículo 1093 establece que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

A este respecto dice el maestro Roberto L. Mantilla, basándose en los Artículos 1094, Fracción III y el Artículo 1095 del Código de Comercio, que aún cuando se entable la acción contra el girador que quizá, conforme a la tradición del contrato cambiario, radique en plaza diversa o -- contra algún endosante que, por las vicisitudes de la circulación puede también tener su domicilio en lugar muy alejado de la plaza en donde es pagadera la cambial. En verdad es difícil que quien fuera demandado ante el juez de su domicilio haga valer la incompetencia a favor de un remoto, y no objetándose la competencia por razón territorial quedará surtida la del tribunal que dió entrada a la demanda (17).

Otro aspecto muy importante es aquel en el cual un juez deja de conocer un negocio judicial por causas de Impedimentos; por causas de Recusación.

(Artículo 1132 del Código de Comercio). Son causas justas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo del Artículo 1132 y el Artículo 1138 del Código de Comercio. Existen dos clases de Recusación: la recusación con causa, que puede proponerse libremente en cualquier estado del pleito (Artículo 1135 del Código de Comercio), y la recusación sin causa que en cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz, o a un secretario y a un asesor. Por causas de excusas (Artículo 1149 del Código de Comercio): los magistrados, jueces, asesores y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que --

pueden ser recusadas.

II.2 Pasaremos ahora a fijar las reglas de la competencia:

Zamora Pierce dice que las reglas que fijan la competencia por razón de la materia, la cuantía o el grado son de orden público. Los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a estas reglas les corresponden, pero pueden de oficio negarse a admitir los que le sean ajenos. Por otra parte, los litigantes tienen derecho a que --sus negocios sean tramitados ante el juez que para ellos tienen competencia. La Ley dispone de la inhibitoria y de la declinatoria para impedir que su asunto continúe en manos de juez incompetente (23).

Las mismas reglas se aplican a la competencia territorial, si --- bien no siendo ésta de interés público, las partes pueden atribuirla - a un juez diverso del señalado por la Ley, y éste no podrá excusarse - de oficio del conocimiento.

El Artículo 1096 del Código de Comercio establece: que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se cree competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que - se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el --- juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco podrán emplear sucesivamente - ambos, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado - la preferencia. La inhibitoria se sujeta a lo dispuesto en los Artícu-

los del 1114 al 1131 del Código de Comercio; la declinatoria se promueve y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias. El Artículo 1097 del Código de Comercio dispondrá que todo Juez o Tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo del mismo.

I.- Declinatoria:

Esta se promueve ante el Juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Eduardo Pallares, la define diciendo que "es el medio procesal que la Ley concede al demandado para hacer valer la incompetencia del Juez que lo emplazó, pidiéndole se inhíba del conocimiento del juicio por ser incompetente" (18).

"La declinatoria se diferencia de la inhibitoria en que aquella se hace valer como excepción y ésta como defensa mediante un procedimiento propio" (22).

Como la declinatoria se hace valer como excepción dilatoria, el demandado cuenta con un término de tres días para hacerla valer (Artículo 1379 del Código de Comercio) mismo que es improrrogable, y en consecuencia, empiezan a contar desde el día de la notificación (Artículo 1077, Fracción II del Código de Comercio). La competencia por declinatoria, si bien es cierto, se lleva como excepción dilatoria, no sigue las reglas de ésta, es decir, no se puede oponer des

pues de los tres días improrrogables, porque de ser así se entiende -- sometido tácitamente (Artículo 1094, Fracciones II y III del Código de Comercio).

Al interponerse la declinatoria, el juez suspenderá el trámite del juicio principal, es decir, se trámita como de previo y especial pronunciamiento y el juez suspenderá el procedimiento para dedicarse a ella, y procederá a substanciar el incidente con el escrito del demandado, - la contestación que el actor deberá producir en término que, por no fijar otro la Ley, deberá ser de tres días (Artículo 1079, Fracción VIII del Código de Comercio), y la prueba que se rindiere, si el caso lo -- exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días -- (Artículo 1379 del Código de Comercio). Las partes deberán ofrecer sus pruebas, necesariamente, en el escrito único que cada una está facultada para presentar (Artículo 1379 del Código de Comercio).

La sentencia interlocutoria que resuelve la declinatoria es apelable - en ambos afectos (Artículo 1339, Fracción II del Código de Comercio). El término para interponer este recurso es de tres días improrrogables (Artículos 1077, Fracción VI y 1079 Fracción VI del Código de Comercio).

2.- Inhibitoria:

El Artículo 1096 del Código de Comercio ordena que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole - que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

Inhibitoria, para Eduardo Pallares, es el oficio que se dirige a un juez o tribunal para que se declare incompetente. Inhibirse es declararse incompetente para conocer de un juicio o negarse a conocer de él por tener un impedimento legal (18).

La parte que promueva la inhibitoria lo hará por medio de un escrito en el que expondrá las razones legales en que se funde, pidiéndole al juez que declare ser competente y dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos (Artículo 1114 del Código de Comercio).

El Código de Comercio no fija términos para hacer valer la inhibitoria, luego entonces por lógica se podría interponer en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando no sea después de que cause ejecutoria - la sentencia dictada en el juicio y si el demandado haya efectuado oportunamente los actos necesarios para que no se le tenga por tácitamente a la competencia del juez ante el que se presentó la demanda.

Estos actos conservatorios de la inhibitoria son los mencionados por el Artículo 1094, según el cual se entiende sometido tácitamente, en las siguientes fracciones:

- II.- El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete.

III.- El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el Artículo 1093 del Código de Comercio, que a la letra dice que hay sumisión expresa -- cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el -- fuero que la Ley les concede, y designan con toda precisión -- el juez a quien se somete.

En cuanto al término de que dispone el demandado para efectuar las manifestaciones exigidas por el Artículo 1094 del Código de Comercio, en el caso del juicio ejecutivo, será de tres días improrrogables, en tanto que en el caso del juicio ordinario será de tres días improrrogables si el demandado opone excepciones dilatorias (Artículo 1077, Fracción II del Código de Comercio), y de cinco días improrrogables sin oponer previamente excepciones dilatorias, comparece a juicio para contestar la demanda (Artículo 1077, Fracción I y Artículo 1378 del Código de Comercio), puesto que es precisamente "al ejecutar estos actos" cuando deberá manifestar la reserva o la protesta a las que se refiere el Artículo 1094 del Código de Comercio (23) Una vez recibido el escrito en que se hace uso de la inhibitoria el juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando su competencia.

La sentencia interlocutoria en que se afirme ser competente no es apelable ni por el demandado, quien ha obtenido lo que solicitó, ni por el actor -- del juicio principal, quien no es parte aún en el procedimiento inhibitorio.

La resolución negativa es apelable en ambos efectos, pero únicamente por el promovente del procedimiento, quien también el único en poder informar en la vista de apelación, a pesar de que el Artículo 1115 del Código de Comercio mencione que pueden informar "las partes", de nuevo por la razón de que el actor en el juicio principal no está legitimado para actuar en el procedimiento inhibitorio.

El juez inferior ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya -- sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en -- que funde su jurisdicción e insertando copia de su sentencia o la del superior en su caso (Artículo 1117 del Código de Comercio). El Artículo --- 1118 establece que el juez requerido oír a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días y en el de otros tres, también - improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos. Consentida la -- sentencia en que el juez inferior haya accedido a la inhibitoria, o ejecutoria de la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, - el juez requerido remitirá al requiriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso y los autos de que se trate, a fin de que el - juicio siga en su curso legal.

Ahora pasaremos a otro aspecto muy importante que se da en la competencia: cuando en el caso de que un juez requerido afirma que es competente, y se niegue a inhibirse, aquí se está ante una contienda de competencia, ya que dos jueces afirman tenerla sobre el mismo asunto.

El mismo Código de Comercio nos señala el procedimiento a seguir a fin de que desaparezca esta contienda y ésta puede ser porque uno de los jueces contendientes acepte la competencia del otro y la propia incompetencia, y en caso contrario porque un tribunal de superior jerarquía resuelva en lugar de los contendientes. Si el juez acepta la competencia, la manifestará por oficio al requiriente, insertándose copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio (Artículo 1121 del Código de Comercio). El juez requiriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste o no en la competencia (Artículo 1122 del Código de Comercio). El Artículo 1123 establece que la resolución negativa admite, en el término de tres días, apelación en ambos afectos, la afirmativa debe ser comunicada al requiriente, quien por última vez deberá considerar si es competente. Si el juez insistiere en la competencia lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro del tercer día, remitirá sus actuaciones al tribunal de competencia (Artículo 1124).

El tribunal de competencias dará vista al Ministerio Público y a las partes, por tres días a cada uno (Artículo 1127), y citará para audiencia en la que puedan informar las partes y el representante social (Artículo 1129). Una vez hecho esto, dictará sentencia y remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia (Artículo 1131), contra la cual no hay más recurso que el de responsabilidad (Artículo 1130).

Las contiendas de competencia sólo podrán entablarse a instancia

de parte, con citación del Ministerio Público, y el desistiendo de los litigantes las hace cesar (Artículo 1102 y Artículo 1103 del Código de Comercio). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con respecto a la Incompetencia lo siguiente:

Incompetencia, Reclamación, Recurso Infundado-----

Si la sentencia reclamada en la demanda de amparo desestimó la excepción de Incompetencia, y la misma sentencia no resolvió el fondo de lo demandado, aunque por ser un fallo de segunda instancia no admite recurso ordinario que puede modificarlo, no es sentencia definitiva, conforme a -- los Artículos 45, 46, 114, Fracción III y 158 de la Ley de Amparo, en re lación al Artículo 107, Fracciones V y VI de la Constitución Federal.

Immuebles Everardo M. Hernández S.A., cinco votos. Tercera Sala. Apéndice 1917 a 1975.

Por lo que se concluye, dando una definición de Incompetencia: "es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado. Las causas de incompetencia son las mismas que producen la competencia, pero en sentido contrario" (18).

II.3 Falta de Personalidad en el Actor:

Al referirse la Fracción I del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, a la falta de personalidad en el actor, se dice que ésta no es propia nada más de las acciones cambiarias, sino que es una característica que es aplicable al Derecho en general, por lo que tendrá lugar en las acciones cambiarias, cuando quien se ostente como apoderado del actor, no lo justifique debidamente, ya sea por no exh

bir la documentación respectiva o por ser ésta deficiente respecto de las facultades del presunto apoderado. En otras palabras puede llamarse falta de legitimación activa, ya que quien comparece como actor debe -- justificar, mediante una serie interrumpida de endosos, ser el beneficiario del Título de Crédito.

Una Segunda reflexión que se puede hacer al seguir analizando esta parte de la Fracción I, es la siguiente: que de la simple lectura de ésta se desprende que el precepto faculta sólo al demandado para oponer la falta de personalidad en el actor y no así al demandado. Al -- respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Títulos de Crédito, Excepciones de falta de personalidad del Demandado.- Según lo dispuesto por el Artículo 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, contra las acciones derivadas de estos títulos, sólo pueden oponerse las excepciones que dicha disposición legal señala limitativamente, entre las que no está la de falta de personalidad en el demandado, pues ese precepto sólo faculta para oponer la de falta de personalidad en el actor.

El Jure Constantino y Coag. Página 1453.

Tomo LXIX.- 25 de Julio de 1941, cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Asimismo la falta de personalidad en el actor, nos lleva a tratarla desde un punto de vista más general, esto con el fin de tener un mejor entendimiento, es decir, "la falta de personalidad de los litigantes".

El Artículo 1403, Fracción IV del Código de Comercio y el Artículo 35, Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles dan lugar a dos si-

tuaciones: "la falta de capacidad procesal o de legitimación procesal activa y la insuficiencia o ilegalidad del poder conferido por el actor -- cuando actúa por representantes" (20).

a) La Falta de Capacidad Procesal o de Legitimación Procesal Activa:

Para poder entender este aspecto es necesario recurrir a la aplicación de los Códigos Locales (Código de Procedimientos Civiles) para suplir las insuficiencias del ordenamiento federal (Código de Comercio). El Artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles menciona -- que todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. Por lo tanto los que no se hallen en el caso del Artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme al Derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil, Artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante (Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles).

El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto, no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la Queja.

El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero, consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual ser -

persona en derecho, es decir, lo que se llama en la doctrina como "capacidad procesal" o sea la facultad que la Ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, así como llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello (18).

b) A la insuficiencia o ilegalidad del Poder Conferido por el Actor Cuando Actúa por Representantes.

Al hablar de la insuficiencia o ilegalidad del poder conferido por el actor cuando actúa por representantes, nos referimos más que nada a -- las anomalías que puede haber en un momento determinado en el endoso -- del Título de Crédito. Para poder tener un mejor entendimiento de este inciso es menester mencionar una definición que posiblemente es una de las más completas del "endoso": "es el acto por el cual transmite la -- letra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de un modo absoluto, bien para ciertos efectos limitados" (16). Es decir, este caso se da cuando la persona que demanda no aparece legalmente legitimada como beneficiario o mejor mediante un endoso indebidamente hecho -- conforme a derecho.

Al respecto opina la Suprema Corte de Justicia:

Letra de Cambio. Endoso en Procuración. Puede ser extendido a favor de -- personas sin Título de Abogado-----

De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración tiene por objeto establecer un medio de allanar el cobro de los documentos mercantiles, y aunque equipara al endosatario con un mandatario no exige que tenga el carácter de abogado para que --

pueda desempeñar esa función, como tampoco existe esta exigencia en el Código de Comercio o en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de aplicación supletoria.

Amparo Directo 3940/67.- Carmen E. de Guillen.- 18 de Marzo de 1968, - cinco votos. Ponente Ernesto Solís López.- Volumen CXXIX, Cuarta Parte. Página 55. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Excepciones contra el endosatario en procuración ---.

Las únicas excepciones que pueden oponerse contra el tenedor de un título adquirido a través de un endoso en procuración, son los que se tengan en contra de su endosante.

Castro Raón Francisco.- Página 1017. Tercera Sala. 4 de Junio de 1954, -- tres votos. Tomo CXX (Semanario Judicial de la Federación).

Otra opinión importante de la Suprema Corte de Justicia es aquella en donde expresa que la personalidad debe de ser examinada de oficio, por ser de orden público:

Personalidad, Excepción de la -----

Si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita en perjuicio de un litigante, debe ser recurrida.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen LI. Página 126. A.D. 6669/59. Juana -----
Heuston Vda. de Rfos y Coags. Unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala.

Personalidad, Examen de la -----

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con el Artículo 35, Fracción IV y Artículo 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción al respecto que prestan las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, por que la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y que solamente debe omitir la reiteración del exámen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, por que entonces opera el principio de la preclusión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Tercera Sala. Volumen III. Página 157, A.D.-2774/56 Silvero Galicia Ortena, cinco votos.

Volumen XXII. Página 331 A.D. 6314/50 - Velfna Ponce, unanimidad de cuatro votos.

Volumen XXXI. Página 81 A.D. 5115/78 - Cristobal Villamil, unanimidad de cuatro votos.

Volumen LXI. Página 211 A.D. 2395/60 - Natalia Barreto Calderón, cinco votos.

Volumen LXIV. Página 49 A.D. 4826/61 - Algodonera y Aceitera Monterrey, S.A. unanimidad de cuatro votos.

Personalidad, Amparo contra resolución que desechara la Excepción de la falta de -----

La interlocutoria de segunda instancia que desecha la Excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede -- ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal - de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el ca- so comprendido en la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional.

Quinta Epoca. Tercera Sala Apéndice 1917 a 1975 página 805.

Tomo LXXII. Página 5818 - Garza Cantú Cruz de la.

Tomo LXXII. Página 7496 - Guzmán Arnulfo de.

Tomo LXXIII Página 5260 - Rocha Vda. de Peña Carlota.

Tomo LXXIII Página 5707 - Rivera Pérez Campos José Coags.

Tomo LXXIII Página 7031 - Muñoz Josefina.

Una última observación que se puede hacer de esta Fracción y basán- dose en el criterio de Excepción en Sentido Impropio o Defensa y el del- Sentido Propio (Chiovenda y la Suprema Corte de Justicia de la Nación),- se dice que es una Excepción en Sentido Propio, ya que se basa en hechos que por si mismos no incluyen la acción pero dan al demandado la facul- tad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos, invoquelas o no el demandado. Otro punto importante en el análi- sis de esta Fracción, y basándose en la clasificación de las Excepciones y Defensas de Dilatorias y Perentorias, es que se puede decir que es una Excepción Dilatoria de las llamadas de previo y especial pronunciamiento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 13.- De Pina Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición. México 1979. p. 87, 88.
- 22.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. - Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México 1980. p. 71, 79.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1980. p. 14.
- 17.- Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1977. p. 134, 137, 236.
- 23.- Zamora Piñero, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México 1978. p. 70, 71, 73.
- 18.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S.A. Undécima Edición. México 1978. p. 222, 416.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1960. p. 278.

CAPITULO III

FRACCION II.- LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO

Al analizar la segunda de las Excepciones, nos encontramos que - es de las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, por lo que se considera necesario señalar las siguientes situaciones:

- i) los casos de falsedad de la firma que ampara el documento,
- ii) el hecho de que el demandado reconozca la firma sin necesidad de alegar su falsedad,
- iii) comprender los casos de homonimia.

Un criterio importante y el cual debemos tomar en cuenta es la de la literalidad, se dice sin que la firma de una persona conste material y literalmente en el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento, esto es por que en los Títulos de Crédito, generalmente, toda obligación deriva de una firma (6).

De lo anterior se desprende que tendrá lugar esta excepción, cuando al censurar con el excesivo rigor que entraña la circunstancia de -- que se trate la ejecución en bienes de una persona que niegue ser suya-

la firma que aparece en un Título de Crédito. Por lo que a la persona a quien se exige el pago de un Título de Crédito puede defenderse eficazmente si la firma no es suya, es decir, si se trata de un caso de homonimia o de una falsificación; no podrá invocar el demandado la circunstancia en que fue obtenida con violencia o que trazó con consentimiento viciado por error o por dolo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepción de Falsedad de las Firmas, en los -----
 Si la parte demandada alegó la falsedad de las firmas de los Títulos de Crédito base de la acción y al mismo tiempo objetó la autenticidad de ellas debe estimarse legal la resolución que determinó que la Excepción opuesta quedaba comprendida en la Fracción II del Artículo 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues basta con que se exprese claramente la defensa, para que se tenga por opuesta, aunque no se determine su nombre ni la disposición legal en que se halle comprendida.

Sánchez de Cruz Eufrosina.- Página 1730. Tomo XCI.- 28 de Febrero de -- 1947, cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Por otro lado opinan al respecto Rafael de Pina Vara y Francisco -- López de Goicochea, que hay que advertir que el Artículo 12 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el hecho de - que en un Título de Crédito aparezcan firmas falsas o de personas imagi

la firma que aparece en un Título de Crédito. Por lo que a la persona a quien se exige el pago de un Título de Crédito puede defenderse eficazmente si la firma no es suya, es decir, si se trata de un caso de homonimia o de una falsificación; no podrá invocar el demandado la circunstancia en que fue obtenida la firma, por lo que inútilmente se haría valer que la firma fue obtenida con violencia o que trazó con consentimiento viciado por error o por dolo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepción de Falsedad de las Firmas, en los -----
 Si la parte demandada alegó la falsedad de las firmas de los Títulos de Crédito base de la acción y al mismo tiempo objetó la autenticidad de ellas debe estimarse legal la resolución que determinó que la Excepción opuesta quedaba comprendida en la Fracción II del Artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues basta con que se exprese claramente la defensa, para que se tenga por opuesta, aunque no se determine su nombre ni la disposición legal en que se halle comprendida.

Sánchez de Cruz Eufrosina. - Página 1730. Tomo XCI. - 28 de febrero de 1947, cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Por otro lado opinan al respecto Rafael de Pina Vara y Francisco López de Goicochea, que hay que advertir que el Artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el hecho de que en un Título de Crédito aparezcan firmas falsas o de personas imagi

narias, no invalida las obligaciones derivadas de dicho Título en contra de las demás personas que lo suscriban (12, 16).

Para tener un mejor panorama de la expresión "las que se funden - en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento", es necesario mencionar los casos que se nos pueden presentar.

Un caso podría ser aquel en el que aparece la firma aparentemente en el texto del documento, esta hipótesis sería la de la falta de firma del demandado, esto sólo podría ser porque la firma fue falsificada o - porque sea de un homónimo.

Otro caso es aquel en el cual se subsume la siguiente hipótesis:- es en el que el demandado haya firmado el documento, es decir, que el carácter sea distinto del que se le atribuyó en la demanda, esto basado - en la solidaridad de los firmantes cambiarios, esto es por ejemplo, cuando se demanda a alguien como aceptante, cuando en verdad éste es endosante o girador y viceversa.

Otro aspecto, también importante al tratar esta Excepción es aquel en el cual independientemente de la acción civil a que tiene derecho el acreedor contra el autor de la falsificación, también tiene derecho a - la acción penal, a este respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Títulos de Crédito, Falsedad de los -----

La autoridad civil está facultada para resolver acerca de la falsedad -

del Título de Crédito base de la acción, hecho valer por la parte demandada, independientemente de la resolución que pronuncie el Juez de lo Penal a quien se consignó el documento, por lo que hace a la comisión de un delito por el autor de la falsificación; máxime, si dados los términos de la excepción opuesta al contestar la demanda, debe entenderse que la misma que quedó comprendida en la Fracción II del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y era, por lo mismo, de la competencia de la autoridad civil, resolver acerca de si se probó, o no, la falsedad del documento base de la acción, para absolver o condenar a la parte demandada en el juicio.

Sánchez de Cruz Eufrosina, página 1730. Tomo XCI, 28 de febrero de 1947. cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Letra de Cambio, Falsificación de -----

Si la jurisdicción penal, que es la única competente para decidir sobre la falsificación de la letra de cambio base de la acción ejecutiva mercantil, resolvió que dicho documento fue falsificado por el girador, debe concluirse que se acreditó la excepción comprendida en la fracción - II del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 23 de agosto de 1932, por haber sido demandada, la que firmó la aceptación puesta delictuosamente en la letra. La falsificación del expresado título de crédito, declara por sentencia ejecutoriada, no puede permitir considerar que la responsable haya desconocido la literalidad y autonomía de aquél, porque estas solamente tienen lugar en los títulos que son reales y no falsos, y la demostración de haber sido falsificado dicho título, lleva a la conclusión de que tal defensa es oponible, aún

contra terceros de buena fe.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, página 1027, Fernández Vicente, cinco votos. Tercera Sala.

Una vez tratada esta fracción es menester situarla en la diferencia entre Excepción y Defensa. Se tiene que es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, ya que se basa en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento y este por sí mismo excluye la acción de modo que una vez comprobado por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelas o no el demandado. Por otro lado, se encuentra clasificada entre las Excepciones Perentorias, ya que una vez comprobada decide o termina el curso del juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, Octava Edición. México, p. 13
- 12.- De Pina Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición. México 1979. P. 323.
- 16.- López de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974, p. 216.

CAPITULO IV

FRACCION III.- LAS DE FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANANDO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11.

Analizando esta Fracción, la reflexión que se hace es la siguiente: en una cambial debe ser estampada la firma de puño y letra del aceptante, pero cuando se firma por poder o representación ha de expresarse esta circunstancia con la denominación que corresponda, es decir, "por poder", "Administrador", "Gerente", o la personalidad con que se ostente.

Al respecto Roberto M. Molina expresa que pueden presentarse dos casos (17):

- i) el que trata de la representación de una persona física.
- ii) el que a quien se represente sea una persona moral.

En el primer caso nos señala que habrá de indicarse su nombre y el carácter en el cual obra el signatario; en la mayoría de los casos lo hará en virtud de un poder lo cual permitirá, de acuerdo con el uso, emplear simplemente las siglas: p.p. si endosa quien ejerce la patria potestad o la tutela o el albacea de la sucesión del tenedor, etc., --- habría que mencionarse esta circunstancia.

Cuando se trate de un endosante que sea una persona moral (ordinariamente una sociedad mercantil) la firma del representante deberá ir acompañada de la denominación o razón social del tenedor, y de la indica

ción del cargo que desempeña: administrador, gerente, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepciones contra los -----
 Si el gerente de una sociedad tiene autorización para obligarla hasta -
 determinada cantidad, una vez demandada la empresa en un juicio ejecuti-
 vo mercantil no puede hacer valer la excepción de falta de facultades -
 legales en quien suscribió un título de crédito a su nombre, a que se -
 refiere el Artículo 80. Fracción III de la Ley General de Títulos y Ope-
 raciones de Crédito, salvo que demuestre que la autorización dada del ge-
 rente que suscribió el Título, fue por una cantidad menor a la reclama-
 da, y que ese límite de la autorización se dió a conocer al actor.

Sexta Epoca. Cuarta parte. Tercera Sala: Volumen XLIV, página 155, A.D.
 5842/59.- Embotelladora de Sonora, S.A.

Por otro lado, dice nuestra máxima autoridad Judicial que esta si-
 tuación no debe ser analizada de oficio y debe ser materia de una excep-
 ción específica, al respecto menciona lo siguiente:

Títulos de Crédito, la carencia de facultades para aceptarlos o suscri-
 birlos, debe oponerse como excepción -----

La carencia de facultades para aceptar o suscribir títulos de crédito,
 no puede analizarse de oficio y debe ser materia de una excepción espe-
 cífica, según la fracción III del Artículo 80. de la Ley General de Tí-

los y Operaciones de Crédito, pues la personalidad que debe analizarse e oficio, se refiere sólo a las facultades legales o contractuales en -
 ue una persona comparezca en juicio, en nombre de otra.

odigiani Domingo, Suc. de.- Página 1815. Tomo LXX.- 30 de Octubre de --
 945 cinco votos. Tercera Sala (Seminario Judicial de la Federación).

ópez de Goicochea menciona que en el caso de que la letra se acepte por
 mandato o poder de otra persona, debe expresarse esta circunstancia, ante
 poniéndola a la firma y rúbrica del aceptante. En este caso, la acepta--
 ción no obliga personalmente al firmante, sino a la persona o entidad --
 por quien se firma (16).

El poder ha de ser bastante, es decir, ha de ser un documento en --
 el que se exprese de una manera clara y determinante, que no deje lugar-
 a dudas, sobre las facultades que se conceden para realizar este acto. -

El artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito---
 menciona cuales son los requisitos necesarios para otorgar o suscribir -
 títulos de crédito a nombre de otro:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.

En este caso la representación se entenderá conferida respecto
 de cualquier persona.

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien -
 habrá de contratar el representante. En este caso sólo respec-
 to de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.
 da.

Por lo que ambos casos señalan que la representación no tendrá más lími-

tes que los expresamente fijados por el representado en el instrumento o declaración respectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación opina al respecto lo siguiente:

Títulos de Crédito. Representación para otorgarlos -----
 La representación para otorgar o suscribir título de crédito, únicamente puede conferirse por alguno de los dos medio que indica el Artículo 9o. - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio, o por simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, de manera que no puede estimarse bastante, para refutar existente legalmente esa representación, que dos testigos dijeran haber presenciado cuando una persona autorizó a otra para suscribir un pagaré - en su nombre, aun cuando hayan visto que estaba presente el acreedor. La autenticidad, la literalidad y la autonomía de los Títulos de Crédito, implican que éstas no pueden forjarse por medios distintos de los que la ley previene de modo limitativo, y por lo mismo, si el pagaré de que se trata, no fue suscrito por representante constituido por uno de esos dos medios, el sentenciador debió declarar fundada la excepción al efecto invocada, conforme a la fracción III, del Artículo 8o., en relación con el Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y absolver a la parte demandada.

Segoviano Vda. de Alfaro Carlota. Página 4152. Tomo LXXXII 28 de Noviembre de 1944, cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Por su parte el Artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es aplicable a todos los Títulos de Crédito, dispone que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el Artículo 9o. citado.

No bastará en esta materia, ni siquiera el poder amplísimo para ejecución de actos de dominio a que se refiere el Artículo 2554 del Código Civil.

Sin embargo, el Artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su segundo párrafo:

"Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se refutan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

El Artículo 10o. de la ley citada dispone que el que certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un Título de Crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que correspondieran al representado aparente. Esto sin perjuicio de que el representado aparente pueda ratificar, tácita o expresamente, los actos del falso representante o del representante que abusó.

Cuando el representante o apoderado se excede en las facultades que

se le han conferido, es de aplicación el Artículo 10o. que se refiere a "sin poder bastante" (el Artículo 8o., Fracción III, "poder bastante").

El Artículo 85, al decir que los límites del mandato son los que fijan los estatutos o poderes respectivos, se trata de una representación "muy formal", es decir, sujeta a reglas y normas de indiscutible realidad, y a su vez, tomando en base, como es natural, en el régimen de representación o mandato establecido por la legislación civil. Puede darse el caso de que una persona tenga poder de otra, pero que al llevar a efecto cualquiera de los actos de apoderamiento haya traspasado los límites del mandato; por ejemplo, cuando una persona está autorizada para -- aceptar letras de cambio sobre una cantidad determinada, y aceptó por ma yor suma, entonces es de aplicación lo que previene el Artículo 10o. y el Artículo 85 de la Ley mencionada.

Así pues, debe establecerse que la falta o insuficiencia de representación en quien suscribió el título a nombre del demandado, faculta a éste para oponer la excepción correspondiente al tenedor, el cual, en to do caso, tendrá la facultad de reclamar al que se ostentó indebidamente como representante.

En la parte final de la Fracción III del Artículo 8o. en estudio, - menciona que salvo lo dispuesto por el Artículo 11, el cual a su vez esta blece que cuando una persona por medio de actos positivos o con omisiones graves haya dado lugar a que conforme a los usos del comercio, que un ter cero está facultado para suscribir en su nombre título de crédito, no po drá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del Artículo 8o.,

contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario siempre que concurren las demás circunstancias que en este Artículo se expresan. Es decir, que en determinados supuestos, la facultad de representación en materia de títulos de crédito no dimana del poder otorgado por el representado, sino de la consideración que la Ley otorga a determinada situación. La Ley se ha visto precisada a reconocer consecuencias jurídicas a ciertas situaciones aparentes, cuando ellas producen efectos en relación a tercero, de buena fe y su desconocimiento supondría perjuicios graves para dichos terceros. Al respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Títulos de Crédito, suscripción de los, en nombre de otro -----

El Artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: "quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del Artículo 8o. contra el tenedor de buena fe...".

Ahora bien, ni la Ley citada, ni disposición legal alguna establecen una representación para determinar qué se entiende por los actos positivos u omisiones graves, a que alude el precepto invocado, por lo cual este punto debe quedar sujeto al criterio que el juzgador se forme de los hechos; y lo mismo puede decirse con relación a la creencia que pueden producir éstos, conforme a los usos del comercio, los que tampoco están definidos en la Ley y deben también quedar a la prudente apreciación del mismo juzgador.

Francés Joaquín Sucn. de ..., página 773, Tomo LXXII.- 13 de abril de 1942, cinco votos, Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, representación para suscribirlos a nombre de otro.

Si el demandado en juicio ejecutivo mercantil opuso las excepciones - consistentes en no haber sido él mismo quien firmó el título de crédito base de la acción y con la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a su nombre (Artículo 80., Fracciones II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en tales condiciones incumbía a la parte actora la carga de comprobar, para la procedencia de su acción, que el demandado dió lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se creyera, conforme a los usos de comercio, que la persona que suscribió el documento estaba facultado para hacer esto, en nombre del demandado, a efecto de que el caso quedara comprendido dentro de la excepción a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de la Materia, y si no lo hizo la autoridad responsable debió declarar improcedente la acción.

Banco Capitalizador de México, S.A., página 2529, Tomo LXXXIX.- 4 de Septiembre de 1946, cuatro votos, Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, representación aparente en la suscripción de los ----

Si la negociación quejosa no acató el procedimiento de publicidad establecido por los Artículos 16 y 17 del Código de Comercio, para hacer del conocimiento del público la separación de la persona autorizada para repre-

sentarlo, resulta de estricta aplicación el Artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que protege la buena fe de los terceros, en cuanto a que este precepto declara que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos comerciales, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la Fracción III del Artículo 8o. contra el tenedor de buena fe.

Vázquez Vega Carlos y Coags. página 240, Tomo CXVII, 9 de Julio de 1953, cinco votos, Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Basándose en lo expuesto en este Capítulo y en el estudio que se hizo en el Capítulo I de Excepción y Defensa, se ve que ésta es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, porque se apoya en los hechos de la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales, que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Por otro lado, se encuentra clasificada entre las Excepciones Perentorias, ya que una vez comprobadas, deciden la terminación del juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 17.- Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiario. Editorial Purrua, S.A., Segunda Edición. México 1977. P. 65.
- 16.- López de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Editorial Purrua, S.A. Cuarta Edición, México 1974. P. 96

CAPITULO V

FRACCION IV.- LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL
TITULO DE CREDITO.

Se hará una primera reflexión antes de entrar en un análisis más profundo de esta excepción:

Capacidad: es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general (18).

De lo anterior se entiende que cuando se trata de excepciones de incapacidad se refiere a los incapaces de gobernarse a sí mismos, a la - minoría, a los ausentes e ignorados y en general todas aquellas personas que conforme al Derecho no están capacitadas para contratar.

Una vez hecha la reflexión anterior, profundizaremos más en esta - excepción, es decir, adentrándonos más al fondo de ésta.

La capacidad para contratar mercantilmente se establece en el Artículo 30. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece "todos los que tengan capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona el Artículo anterior podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta Ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial".

La Suprema Corte de Justicia ha opinado al respecto lo siguiente:

Letra de Cambio. La esposa requiere autorización judicial para constituirse en avalista de su marido -----

Cuando el importe de la Letra de Cambio que firma la esposa como avalista de su marido, es en provecho exclusivo de éste, procede la excepción prevista por la fracción IV del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la mujer casada no puede constituirse ni fiadora, ni solidariamente responsable con su conyuge, en beneficio exclusivo del mismo, sin la previa autorización judicial que así lo autorizó, de conformidad con el Artículo 175 del Código Civil que estatuye que la mujer casada deberá obtener previamente autorización judicial para obligarse con su marido frente a terceros.

Amparo directo 10603/66. Clasic S.A. 26 de Junio de 1967, Unanimidad de cuatro votos. ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen CXXXII, Cuarta Parte, Página 173, Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

El Doctor Jorge Barrera Graff ha manifestado al hablar de esta excepción de incapacidad del demandado al suscribir el Título de Crédito, que el problema de la incapacidad es un problema de consentimiento y más que éste del ejercicio del sujeto de derechos y obligaciones (5). Por lo que en nuestro Derecho Positivo la regla general es la capacidad, las excepciones consisten: en los menores de edad y en los dementes que han sido sujetos a interdicción a juicio de demencia; ninguno de ellos obviamente puede ser obligado, y si fueren demandados pueden interponer la excepción de demencia o de incapacidad como lo permite la Fracción IV que analizamos.

Opina al respecto Roberto Mantilla Molina que la incapacidad, sea por ming

ria de edad, sea por interdicción, es un hecho objetivo que puede ser conocido por la generalidad de las personas y es susceptible de ser comprobado de modo indubitable (17). Por lo que: dice este autor que admitir la validez legal de esta defensa, no tiene el peligro que tendría el dar entrada a las fundadas en vicios del consentimiento, por lo cual fomentaría la duda sobre la validez de cualquier cambial, al dejar abierta a la interpretación judicial, y a pruebas de muy diverso valer, las circunstancias en que, pretendidamente, se vició la voluntad del suscriptor.

Para que se diera en un momento determinado la incapacidad, alegada por el demandado ha de atenderse al momento en que éste suscribió el Título, según lo declara la fracción que estamos estudiando. Si en ese momento el demandado por ejemplo, es ya mayor de edad, nada importa que no lo haya sido en el momento en que celebró el contrato que dió margen al título, como nada importa que pierda su capacidad en fecha posterior a la suscripción. Ni cabría objetar, en cuenta de lo estatuido por el legislador, que el momento decisivo debería ser el de la entrega del título, para armonizar aquella disposición con la del artículo 26 de la Ley. Es cierto que la entrega es necesaria para que la transmisión se verifique pero también lo es que la obligación en sí, se perfecciona en el instante de la suscripción, y esto basta para justificar dicho precepto.

Otro aspecto importante, es el que establece el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la incapacidad, y que a la letra dice lo siguiente "la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el tít

tulo no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban".

Es decir, que en todo caso la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban.

Al igual que en las Fracciones anteriores, haremos un análisis de ésta, basándose en el estudio que se realizó de las Excepciones y Defensas así como de la clasificación de éstas.

Tomando en cuenta lo anterior, nos encontramos que es una Excepción en Sentido Impropio, ya que descansa en los hechos de incapacidad del demandado, que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invueltas o no el demandado.

Perentorias, ya que una vez comprobadas, decidan la terminación del juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 18.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición. México 1978. p. 134.
- 5.- Barrera Graff, Jorge. Revista de la Facultad de Derecho. No. 4 Honduras. 1962, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- p. 103.
- 17.- Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1977, p. 241

CAPITULO VI

FRACCIÓN V.- LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADAS DEBEN LLENAR O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15.

Al hablar, en términos generales, de los requisitos formales o elementos esenciales, se explica la existencia del título y esta explicación se da en función de la literalidad del documento, en cuanto que un documento es literal y la literalidad quiere decir que el texto del documento es el que señala los límites y la extensión del derecho, según su especial naturaleza, ya que la Ley no admite la existencia de la letra de cambio, del pagaré, del cheque, de la obligación, del certificado de depósito y del bono de prenda, de las acciones y certificados emitidos por las sociedades anónimas, etc., si no contiene las menciones que rigurosamente señala. Así como tampoco admite que ningún acto consignado en el título y que no llene los requisitos que la propia ley determina, nazca a la vida jurídica y produzca los efectos que le sean propios.

Rafael de Pina Vara dice que los Títulos de Crédito son documentos de naturaleza esencialmente formal, en cuanto la Ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirán efectos de Títulos de Crédito (12).

Asimismo la Ley no concibe la Letra de Cambio sin la mención expresa de su nombre, ni concibe tampoco la operación del endoso limitada a

una parte del valor del título. Por lo que los títulos de crédito, y más señaladamente, los que de modo especial ha reglamentado la Ley, son esencialmente formalistas.

La Ley tuvo que ser en extremo cuidadosa al fijar esa forma, puesto que constituye toda la substancia, y elevó por lo mismo a la categoría de elemento esencial del título las menciones formales que estimó necesarias, así como los requisitos, también formales, que el acto cambiario deberá revivir al consignarse en el título una vez emitido éste (endoso, aceptación, protesto, etc .) (11).

Afirma Ascarelli que no sólo determina las menciones que la cambial debe contener para su validez, sino también de las que pueden adquirir eficiencia cambiaria a través de su mención en ella. Tales son las denominadas cláusulas esenciales y cláusulas potestativas de la letra de -- cambio. Como señala Bracco la enumeración de los requisitos demuestra que la Ley va constituyendo un modelo para el texto mínimo de la declaración, completo en cada una de sus partes (21).

De lo cual se desprende que la omisión de uno o más de los requisitos calificados de esenciales por la Ley, y cuya falta ella no remedia, producirá efectos necesariamente sobre la existencia misma de la obligación cambial.

Para no caer en el vacío antes expuesto, al hablar de los requisitos esenciales de los Títulos de Crédito se hace necesario mencionar en forma somera haciendo una clasificación de estos y así ver que los requisitos

de la letra de cambio se expresan de la siguiente manera (16):

Requisitos Esenciales:

- documento,
- lugar de expedición,
- fecha de expedición,
- indicación de ser una letra,
- presentación a la aceptación,
- orden incondicional,
- cantidad que debe ser pagada,
- lugar de pago.

Requisitos Personales:

- librador,
- beneficiario,
- librado.

Requisitos potestativos:

- obligación contenida en él,
- cláusulas "no a la orden",
- cláusulas "sin gasto",
- domiciliación,
- no presentarse hasta cierto tiempo.

El Artículo 14 de la Ley, dice que "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por él mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y re

quisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

Dichas menciones y requisitos de los Títulos de Crédito y de los actos en ellos consignados requeridos para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlas, hasta antes de la presentación del Título para su aceptación o para su pago (Artículo 15 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La cuestión se plantea al tenerse que determinar si los elementos -- esenciales señalados por la Ley deben ser cumplidos al emitirse el Título o, contrariamente, en el momento de ejercitar los derechos que de él derivan. Cabe afirmar que la respuesta hoy ya no se discute; el momento de la presentación es el que hay que considerar a fin de apreciar sobre la licitud de la letra de cambio y no el de la creación, por la razón de que la -- Ley específica en qué momento deben coexistir todos los requisitos.

Al tratar este tema de los requisitos esenciales que deben contener los títulos de crédito, caemos en un supuesto ¿la Letra de Cambio en blanco?, este es un tema muy controvertido y muy extenso, por lo mismo nos veremos en la necesidad de tratarlo en una forma muy somera.

Al hablar de la Letra de Cambio en blanco, por lo general se denomina al documento que se entrega sin que en él se llenen los requisitos formales exigidos por la Ley.

Vivante define a la Letra de Cambio en blanco como una hoja de papel que no está todavía dotada de todos los requisitos esenciales de una Letra de Cambio, pero que, llevando el timbre y una firma prestada en forma cambiaria, es apta para llegar a serlo (21).

También se ha considerado como Letra "en blanco" o "incompleta" la que en el momento de ser emitida no tiene la firma del librador, o le falta la firma del librado, siendo por lo tanto susceptible de ser llenada y complementada por el tenedor o por cualquier otro endosatario con la fecha del vencimiento y la cláusula valor y la cantidad de dinero que debe pagarse.

Los efectos que surgen de la emisión de una letra en blanco difieren sensiblemente según que la presente para ejercitar los derechos a ~~ella inherentes~~ el primer tomador o un tercero y, en esta última hipótesis, según ese tercero la haya adquirido ya integrada o por el contrario, en blanco, y a su vez sea de buena o mala fe. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado al respecto lo siguiente:

Títulos de Crédito. La fecha de su emisión es un elemento esencial ----- De acuerdo con el Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme también con las doctrinas nacional y extranjera, es elemento esencial del título la designación de la fecha en que se subcribe, porque sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como verbigracia: si la letra de cambio carece de fecha de emisión, es imposible determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha, ni en las expedidas a cierto tiempo vista podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse en ninguna letra en que faltara dicho requisito, sobre la capaci--dad, personalidad o solución del girador en el momento de su emisión. Es por ello que se considerado que la fecha, se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha estimado también el requisito

Se cumple si resulta determinado, así sea en forma equivalente, como se expresa para el día de Navidad, para el día de todos los santos o para el lunes de Pascua de determinado año, etc.

Quinta Epoca, Suplemento de 1956, página 496, A.D. 3225/47 Emilio Hernández de la Torre, cinco votos. Tercera Sala.

Una vez analizada esta Fracción se tiene que es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, ya que se apoya en la omisión de los requisitos o menciones esenciales de los Títulos de Crédito, y estos por sí mismos excluyen la acción por la misma formalidad de los Títulos de Crédito de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de -estimarlos de oficio. Por otro lado, esta Fracción se encuentra clasificada entre las Excepciones Perentorias, ya que niegan la existencia misma de la cambial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 12.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1981. p. 325.
- 11.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1980. p. 434.
- 21.- Silvetti, Guatavo M.- Revista Jurídica. No. 11. Año 1963, Tucumán, Argentina. p. 77, 78.
- 16.- López de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1970. p. 40.

CAPITULO VII

FRACCION VI.- LA ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13.

En un primer término se tiene que la alteración constituye una falsificación del título, por lo cual se cambian los elementos o modalidades de la obligación contraída por lo signatarios del mismo. En otras palabras, es el derecho del obligado al mantenimiento literal de la obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto - lo siguiente:

Títulos de Crédito, Alteraciones en los -----
La alteración a que alude la Fracción VI del Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la que tiene lugar en alguno de los elementos de dichos títulos, o de los demás actos que en ellos conste, cambiando o modificando las expresiones primitivas, y no la inexactitud o suposición de cualquiera de los conceptos allí contenidos.

Barkow Willy C.H.- Página 1210, Tomo LXII. 24 de Octubre de 1939.- Cinco votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

El Artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que en el caso de alteración del texto de un título de crédito, - los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

Cuando se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes. Es decir, quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta en un título de crédito que fue alterada, la contrae en los términos del texto en que firmó, de manera que algunos resultarán obligados en los términos del texto original y los otros en los términos del texto alterado. Por lo que se establece como presunción de que una firma fue puesta antes de la alteración del documento, lo cual opera, sin duda, a favor del signatario, pues la alteración tiene como finalidad mejorar la posición del beneficiario.

A continuación se mencionará un ejemplo que pone el maestro Felipe - de J. Tena en el cual el endosatario de una letra de cambio, tacha la cantidad de cien pesos consignada en ella, escribe entre líneas la de doscientos, hace al final la salvedad respectiva, de modo que queda amparada por la firma del girador, y endosa el título por esa última suma. Es claro - que si el poseedor del título demanda al aceptante el pago de esa cantidad, el demandado podrá negarse a cubrirla en razón de que él se obligó a pagar únicamente la de cien pesos, puesto que era lo que figuraba en la letra en el momento de aceptarla. En cambio si el demandado es un endosatario que adquirió y endosó la letra cuando ya figuraba en ella la cantidad de doscientos, tendrá que cubrir ésta, puesto que al endosar el título, garantizó a los futuros endosatarios el pago de esa cantidad. Es justa, por lo tanto la disposición de referencia (11).

Al respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepción de alteración de los, constituida por un endo
so en propiedad -----

El endoso en procuración de un Título de Crédito bajo la apariencia de un endoso en propiedad, para encubrir la forma real de transmisión, y obviamente para el efecto de un cobro judicial expedito que evite la procedencia de las excepciones personales que se pudieran tener contra el beneficiario conforme a los Artículos 27, 37 y 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye una alteración del Título de Crédito de la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 80. -- fracción VI de la expresada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que obste que la demandada no precisara la fracción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.- Volumen XXXVIII.- página 244, A.D. 6293/56 Joaquín Moreno. Mayoría de tres votos. Tercera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975.

Letra de Cambio, Alteraciones de las cantidades en las -----
 Si notoriamente está alterado el importe de la letra de cambio escrito en --
 cifras, alteración que consiste en que sobre la cantidad primitiva se rees
 crió otra, al parecer mayor que la original, y aunque ésta nueva y la --
 cantidad expresada con palabras coincidan las consecuencias son que si la
 cifra primitiva se transformó en otra diferente, y al parecer mayor, esa -
 alteración o falsificación del documento, cambio uno de los elementos escen
 ciales y el más importante sin duda, de la obligación contraída por el acep
 tante, y la nueva debe estimarse como si no hubiera existido nunca, por
 que no fue cubierta por la firma del obligado; por tanto, si se aumentó la
 cantidad, no debe responder el demandado ni aun en la cantidad primitiva
 ya que la excepción equivale a la existencia de la letra. Lo anterior se --
 apoya en la opinión del tratadista Bonellien en el sentido de que si el tí-
 tulo tiene huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras o añadi

duras, resulta sospechoso y toca al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda; al contrario de cuando el título es formalmente impecable, porque entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba, pues lo ampara la presunción de regularidad del documento; si el suscriptor opone la excepción y prueba de la alteración, incumbe entonces al actor probar lo contrario, por aplicación del Artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo Directo 8478/73.- Guadalupe Reyes Vda. de Sánchez. 14 de Abril de -- 1967.- Unanimidad de cuatro votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen LX, Página 117, A.D. 1332/60. Francisco Rayas Sánchez.- Cinco Votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Por último, existe la posibilidad de que no configure la fracción VI - del Artículo 8o., y a este respecto ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Letra de Cambio, alteración de las -----
De acuerdo con las prevenciones de la Ley y con la naturaleza de la misma - del hecho, la alteración del texto del título de crédito sólo es posible -- cuando el documento está ya redactado, cuando existe el Texto que después se alterará. Pero en el caso de que se suscriba una letra de cambio antes de que se consignen los demás requisitos del documento, es decir, antes de que se escriba la fecha de expedición, la de vencimiento, su valor, el nom bre el beneficiario, etc., no puede admitirse que al consignar después cual

quiera de las circunstancias anteriores que alteran el texto de la letra. Si el tenedor del documento excede las condiciones acordadas con el aceptante y consigna en la letra una fecha de vencimiento y un valor que no corresponde a los términos convenidos, faltara con ello a la buena fe y a la confianza que en él se depositó, y dará margen a que se le exijan responsabilidades pero no se configurará la excepción que prevé el Artículo 80.- VI de la Ley.

A.D. 6238/56. Vicente Cárdenas.- 5 de Septiembre de 1957, Volumen III. -- Cuarta Parte. Página 136. Tercera Sala.

Letra de Cambio en blanco -----

El Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en las que haya quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, las cuales podrán ser satisfechas, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de -- una letra de cambio para - que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, su vencimiento, nombre del beneficiario, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y des---pués se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente queda ron en blanco. En caso de que el tenedor exeda las condiciones acordadas - con el emisor y consigne indebidos, faltara en la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se -

causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el Artículo 8o.VI de la Ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.- Tercera Sala.

Volumen III, página 144, A.D. 3778/56 - Jorge Negrete Moreno Suc. Cinco Votos.

Volumen XLVII, página 46, A.D. 889/58 - Agustín Saldaña. Unanimidad de Cuatro Votos.

Volumen LX, página 118, A.D. 5496/60 - Amparo Oliva R. Unanimidad de Cuatro Votos.

Volumen LXII, página 127, A.D. 953/61 - Salomón Acosta Baylón. Unanimidad de Cuatro Votos.

Volumen LX, página 128, A.D. 7083/60 - Willi Juergensen. Cinco Votos.

La Suprema Corte ha manifestado que independientemente de la acción penal en que incurre un sujeto al alterar el título de crédito, el juez de lo civil está autorizado en tal caso examinar y resolver tal excepción de alteración.

Título de Crédito, Excepción de Falsedad de las -----

La fracción sexta del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la excepción de falsedad penal del documento, que puede hacerse valer oportunamente en las secuelas del juicio mercantil, al contestarse la demanda, y el juez está autorizado en tal caso, para examinar y resolver la excepción para los fines de la acción civil deducida, sin perjuicio de la competencia del juez penal, para conocer del delito.

O. de Abbud Amalin, página 1998, 16 de Marzo de 1948.

Tomo XCV. Cuatro Votos, Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Una última reflexión y al hablar de la alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, tenemos que es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, porque esta fracción se apoya en los hechos de alteración y los actos que en él consten, que por sí mismos excluyen la acción, es decir, cuando sea alterado alguno de los elementos o requisitos esenciales de un título de crédito y este es probado por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarla de oficio, invoque las o no - el demandado.

Por otro lado, al seguir analizando la fracción nos encontramos que es una Excepción de las que se encuentran clasificadas como Perentorias, porque al interponerlas el demandado y comprobándolas concluye y decide el -- curso del juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 11.- De, J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1980., p. 439.

CAPITULO VIII

FRACCION VII.- LAS QUE SE FUNDAN EN QUE EL TITULO NO ES
NEGOCIABLE.

Prácticamente, y en parte por lo menos, este supuesto nos sitúa en las Fracciones I y XI del Artículo 80. en estudio, porque en este caso no puede haber legitimación por parte de quien se exhibe como tenedor del documento, si éste ha sido endosado, ya que procesalmente hablando, carece de legitimación activa. Es decir, si quien llega a ser titular de una cambial con la cláusula "no negociable", adquirida por los medios -- del derecho común, pretende hacerla efectiva, puede encontrar enervada su acción por las defensas que se tuvieran contra los anteriores titulares del documento, que le serán oponibles a título de excepciones personales, pues no adquirió una posición autónoma sino derivada de quien le transmitió los derechos incorporados en la cambial.

Para entender mejor esta idea es necesario aclarar el concepto de -- cláusula "no negociable". Al transmitirse un título de crédito por medio del endoso, que es el medio propio y característico de esta clase de documentos, seguramente el más importante, de los títulos a la orden. La -- transmisión por medio del endoso se denomina negociación.

Asimismo opina al respecto Joaquín R. Rodríguez que toda negociación irregular del título produce el mismo fenómeno en cuanto que quien no está legitimado, formalmente al menos, no adquiere el documento y, por con-

siguiente, el deudor puede negarse a efectuar el pago (20).

El Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las -- cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que tenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Ahora bien, cuando se ostenta como beneficiario de la cambial un supuesto endosatario no está legitimado, pues no se satisficieron los requisitos de forma para realizar la cesión.

Por otro lado "se ha censurado la admisión de la validez de la cláusula no negociable (Tena), por considerar que es contrario a la esencia de esta clase de valores y porque hace incurrir en contradicción de que hay títulos a la orden que no son a la orden priva al documento del carácter de título de crédito" (17).

Cervantes Ahumada menciona la opinión de Tena, sin compartirla explícitamente (17).

Como último punto, mencionaremos que la Fracción VII es una Excepción en Sentido Impropio, ya que se basa en los hechos de títulos no negociables que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóque

las o no el demandado. Asimismo, se encuentra clasificada entre las Excepciones Perentorias, ya que al probarse deciden el curso del juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 1960. p. 280.

17.- Mantilla Molina, Roberto L.- Títulos de Crédito Cambiario. Segundo Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. p. 78.

CAPITULO IX

FRACCION VIII.- LAS QUE SE BASAN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132.

Al igual que en las Fracciones V, VI y VII, ésta se refiere a los requisitos esenciales y formales del documento, es decir, se basa en el principio de literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial, para ser válido respecto de terceros, debe constar en el documento mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado al respecto lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepciones tratándose de -----
Es propio de los títulos de crédito, que no pueden oponerse al endosatario, excepciones oponibles al endosante. Por tanto, debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente al no tomar en cuenta la excepción de pago opuesto por el demandado, si éste alega que dicho pago lo hizo al endosante, y no al endosatario, actor en el juicio, pues dada la literalidad de los títulos de crédito, ese pago, aun en el caso de estar demostrado, en nada afecta los derechos de este último.

Buendía Eulogio y Coags.- Página 4052, Tomo LXXVII. 13 de Agosto de 1943.
Cinco Votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Literalidad de los -----

Si bien es cierto que es característica esencial de los títulos de crédito, su literalidad, ésta no significa sino que el deudor se obliga en los términos del documento (cantidad de dinero, plazo, etc.), y a lo sumo, tal literalidad debe entenderse exclusivamente referida, en primer lugar, a los terceros que no intervienen originariamente en la expedición del título, pero no a quienes lo hacen como librador y tomador en el caso del cheque, o como girador y beneficiario en el caso, de la letra de cambio, por ejemplo, ya que entre estos últimos siempre podrán oponerse por las causas que enuncia la Fracción XI del artículo 80. de la Ley de Títulos, todas las excepciones personales que entre sí tengan aquellos, aun cuando por disposición de la misma Ley deban constar y sin embargo no consten en el documento, como por ejemplo en los casos de la quita o pago parcial (o aun total) a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo y con mayor razón en el caso de la espera, acerca de la cual la ley nada dispone. Por tanto, no siendo necesario que las esperas consten precisamente en los mencionados documentos, para que surtan efectos, es claro que pueden ser demostrados mediante otro cualquier medio de prueba.

Rimex, S. de R.L., Página 691. AMPARO CIVIL.- Tomo CXIV. 20 de Octubre de 1952, cinco votos. Tercera Sala. (Semanao Judicial de la Federación).

El Artículo 17 del mismo ordenamiento establece que el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el

título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los Artículos 42 al 68, 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al analizar este Artículo nos encontramos que en la primera parte de éste, señala que para su cobro o para ejecutar el derecho en el que se consigna debe hacerse mediante la presentación real del documento, - porque al ser pagada éste debe entregarse al requiriente del pago. Asimismo, si es pagado parcialmente o en lo accesorio, debe anotarse este pago, según sea el caso, en el mismo documento, quiere decir esto que si se hace mediante recibo u otro documento independientemente del título de crédito, no es válido este pago parcial, salvo la confesión del actor, reconociendo este pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado al respecto lo siguiente:

Títulos de Crédito, Excepción de pago de los -----
 Si el juez responsable únicamente tuvo por probados los pagos hechos por el demandado, que constan anotados, en el pagaré exhibido por el actor, - como documento base de la acción, a pesar de la existencia de otros recibos, que cubren el total del monto del pagaré, los cuales fueron reconocidos por el acreedor, y obtuvo tal conclusión porque sólo consideró aplicable al caso la fracción VIII del Artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin tomar en cuenta la disposición de la fracción XI del mismo artículo, debe por tal motivo concederse la protección federal solicitada, para el efecto de que el juez responsable dicte nuevo fallo, - en el que tomando en consideración la confesión del actor y los documentos

presentados por el demandado, resuelva lo que sea procedente conforme a la Ley.

Caballero, Valentín, Página 852. 24 de Abril de 1947, Tomo XCII. Cinco - votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Por otro lado, si el título es nominativo y este es estraviado o robado (Artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), puede reivindicarlo o pedir su cancelación o en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los Artículos que siguen (Artículos 43 a 68). Tratándose de títulos al portador el Artículo 74 establece que quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador, puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde debe hacerse el pago.

Cuando el título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

El Artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a que si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrir el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México, el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor sin obligación de dar aviso a éste.

Otro aspecto interesante que manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual puede darse en la práctica, es el pago de un título de crédito con otro título de crédito en este caso con una letra de cambio.

Pagó, Hecho con letras de cambio, Excepciones de -----
 Para que la excepción perentoria de pago produzca la absolución, es preciso que se acredite plenamente por el demandado. En tal virtud, si en un juicio ejecutivo mercantil sobre pago de un título de crédito, el demandado se excepciona afirmando haberlo pagado por medio de una letra de cambio que fue cubierta por determinada institución bancaria y el actor, aun cuando admite haber recibido la letra, sostiene que no pudo hacerse efectiva, lo que se corrobora con el informe del Banco, no es correcto - el fallo que absuelve el demandado, dejando de tomar en cuenta que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos salvo buen cobro, por lo que si este buen cobro no se acredita por quien lo invoca, no puede ser absuelto.

A.D. 2020/58.- Castro Osneya.- 16 de Enero de 1959.- Cinco Votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XIX, Cuarta Parte, Página 173. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Podemos concluir diciendo, que es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, toda vez que se basa en hechos, Quita o Pago Parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la Letra, que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invoquelas o no el demandado. Asimismo, se encuentra clasificada entre las Excepciones Perentorias, ya que al probarse deciden el curso del juicio.

CAPITULO X

FRACCION IX.- LAS QUE SE FUNDAN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN
LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE EN EL
CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45.

La cancelación del título de crédito o la suspensión de su pago se puede dar cuando se extravía o es robado, o bien otro caso es aquel en el cual el obligado haya incurrido en quiebra.

Esta cancelación se lleva a cabo mediante un procedimiento judicial y con la debida publicidad (Artículo 45 III). Ahora bien, el suscriptor - del título de crédito a quien se le notifica la orden de suspensión de pago, obviamente debe acatarla, y si ello diera lugar a que se le demandase judicialmente su cobro, estaría justificada plenamente su negativa a pagar, y probará su defensa mediante la exhibición de la orden judicial - correspondiente.

Felipe de J. Tena, citado por Mantilla Molina, ha objetado el sistema de la cancelación de los títulos de crédito, por considerarlo contradictorio con los principios jurídicos en que se funda su regulación (17).

Al tramitarse la cancelación, puede obtener el solicitante una medida cautelar, es decir, la orden de suspender el pago del título (Artículo 45, Fracción II), para lo cual ha de otorgar garantía adecuada, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta. - Sin esta medida cautelar los responsables del pago del documento se verían

obligados a realizarlo, ya que la excepción de que prevé la Ley es para el caso de que la cancelación quede firme, o de que se haya ordenado la suspensión del pago.

Basándose en el estudio de Excepción y Defensa, tratado en el capítulo I de esta investigación, como primera reflexión que se tiene al analizar esta Fracción, es que es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa, porque descansa en los hechos de cancelación del título o la suspensión de su pago ordenada judicialmente, y que por sí mismo excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio el juez está en el deber de extimarlos de oficio, invóquelos o no el demandado. Asimismo, vemos que se encuentra contenida entre las Excepciones Perentorias, porque una vez comprobada extinguen o excluyen la acción definitivamente y acaban el juicio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 17.- Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1977. p. 267

CAPITULO XI

FRACCION X.- LA DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN
LA FALTA DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJER
CICIO DE LA ACCION.

Para realizar un análisis más profundo de esta Fracción es necesario llevarlo a cabo con mayor detenimiento, ya que las figuras centrales (Prescripción y Caducidad) suelen confundirse a menudo. Para tal efecto se analizarán por separado:

A) La Prescripción:

El tema de la Prescripción es muy extenso ya que mucho se ha hablado de él, por lo que haremos un análisis muy somero de ésta. Se empezará por analizar la definición que da el Código Civil de Prescripción:

El Artículo 1135 del Código Civil establece que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

El Artículo 1136 del mismo ordenamiento, establece que la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de bienes por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

En términos mercantiles, la Prescripción Cambiaria es la Extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que -

la Ley indica.

La Letra de Cambio (Artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) prescribe la acción cambiaria en tres años contados:

- I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto.
- II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los Artículos 93 y 128.

Las acciones cambiarias directa y regresiva prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra. O bien tratándose de letras de vencimiento no establecido, el Artículo 93 establece que las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que siguen a su fecha, es decir, prescriben al concluirse el plazo mencionado. Lo mismo sucede en las letras a la vista según establece el Artículo 128. Salvo que se hubiere señalado un plazo diverso en la propia cambial, por lo que este plazo puede ser modificado por el girador; el tiempo de prescripción se contará a partir del plazo menor o del superior, si el de presentación hubiere sido disminuido o ampliado.

El Artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción aun cuando sea presentada ante un juez incompetente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado, respecto a la -
interrupción de la prescripción lo siguiente:

Títulos de Crédito, Interrupción de la Prescripción -----

La prescripción no se interrumpe hasta el emplazamiento, sino por la me-
ra presentación de la demanda de acuerdo con la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito, cuyo artículo 166 previene, en su segundo párra-
fo, que la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada
ante el Juez incompetente.

Santoyo Manuel.- Página 1163. Tomo CXIII. Cuatro votos. 26 de Agosto de
1952. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Interrupción de la prescripción tratándose de -----

Los artículos 1168, fracción II, del Código Civil de Distrito y Territorios
Federales y 1041 del Código de Comercio, se refieren a la demanda u otro -
cualquier género de interpelación judicial, notificada al deudor, para que
se interrumpa la prescripción; pero en esta materia, la Ley de Títulos y -
Operaciones de Crédito establece una regulación distinta, pues conforme al
Artículo 166 de la misma Ley, la prescripción se interrumpe por la simple
presentación de la demanda, aunque sea formulada ante juez incompetente.

Deséntis Pablo Roberto. página 216, Tomo XCIII.- 4 de Julio de 1947. Tres -
votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Interrupción de la Prescripción en el caso de -----

El artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito esta-
blece, en su parte final, que la demanda interrumpe la prescripción, aun

cuando sea presentada ante juez incompetente. Ahora bien, como las palabras "aun cuando sea presentada ante juez incompetente" tocan otro problema diferente al de cuando es presentada ante juez competente, puede suprimirse para mayor claridad y así resulta que el artículo simplemente dice: "La demanda interrumpe la prescripción", de donde no es necesario, para que la prescripción se interrumpa, que la demanda sea notificada, pues el artículo no establece tal requisito y no sería jurídico que a tr título de interpretación el juzgador creara nuevos requisitos que la ley no señala.

Gutierrez Arturo. D. Página 793. Tomo CXIII. 11 de septiembre de 1952. - Cuatro votos. Tercera Sala. (Semanario Judicial de la Federación).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado respecto a la prescripción de la Acción Cambiaria Directa lo siguiente:

Acción Cambiaria Directa, Prescripción de la (falta de previa presentación al cobro) -----

La acción cambiaria directa prescribe en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no es tá regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos - determinados en los artículos 160 y 163 de dicha ley. Al respecto debe decirse que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba presentarse una constancia de ello, porque en tratándose de esa acción el tenedor del títu

lo no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación, con que el actor acompañe el título a su demanda y se presente el demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por tanto, si éste ejercita directamente la acción cambiaria, la omisión de falta de protesta no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía ejecutiva resulta legal.

Quinta Época, Tomo CXXV, Página 815. A.D. 224/55.

Arreguín José María. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Acción Cambiaria, Prescripción de la -----

La prescripción de la acción cambiaria no está substraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencia, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.

Sexta Época.- Cuarta Parte. Volumen III. Página 9. A.D.- 2782/56. Agustín

Aguilar. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Acción Cambiaria. Efectos que sobre la prescripción ya consumada tiene el reconocimiento del adeudo por cantidad menor a la demandada ----- Si al presentarse la demanda habfa transcurrido el término de tres años que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la extinción por prescripción de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, mas en manera alguna pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta se habfa consumado; la interrupción de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente y tiene por objeto inutilizar el tiempo transcurrido. Si el demandado admitió un adeudo por cantidad menor a la demanda, renunció al derecho a la prescripción que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó una obligación a su cargo. Por tanto la responsable procedió jurídicamente condenando al reo a cumplir tal obligación, fundándose en el reconocimiento expreso del adeudo.

Quinta Epoca. Tomo CXXVI. Página 577. A.D. 1758/54. José Alva. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

B) La Caducidad:

La caducidad al igual que la prescripción son figuras que extinguen la acción por el sólo paso del tiempo, ambas suelen confundirse por el gran parecido en su aplicación. Por lo que se definirá la caducidad de la siguiente manera:

Es la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin (18)

La caducidad cambiaria, según Bolaffio, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para presentar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria (16).

Es decir, se produce esta figura, por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción. En otras palabras "consiste en la inercia del titular para el ejercicio del derecho por un tiempo perentorio en un plazo breve" (5).

Acción Cambiaria, Caducidad de la. Caso en que debe oponerse como excepción -----

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente tesis: "caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas por lo que el juez encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga --

la ley. En aplicación de la tésis transcrita, los jueces están obligados de oficio, a examinar las letras de cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecutado los actos determinados en la propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta disposición, y causa -- preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 80. de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el caso de que se proceda, pues de otra manera no tendrá aplicación su fracción X, procurando así que en caso de oponerse obliga al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados envía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (artículo 141), y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este caso, la tésis de referencia.

Quinta Epoca: TomoCXXVII, Página 178. A.D. 4228/55. Fortino Valerdi M. mayoría de cuatro votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Una vez definida la caducidad, se pasará a hacer mención de lo que ha es

tablecido la Ley, respecto a esta figura, y nos dice lo siguiente en el Artículo 160, que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Artículos 91 al 96 y 126 al 128.
- II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 al 149.
- III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92.
- IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los Artículos 133 al 138.
- V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto o, en el caso previsto para el Artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y
- VI.- Por haber prescrito la acción contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Letra de Cambio. Estudio de oficio de la Caducidad en la acción cambiaria en vía de regreso -----

Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de re--

greso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por falta de pago a las cambiales, a instancia del último tenedor, debe levantarse contra el aceptante el protesto, - bajo pena de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispensa - del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona - los hechos que la apoyan, el juez de oficio debe estudiarla. La pre-- vención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el - artículo 160 sobre "la acción cambiaria del último tenedor de la letra - contra los obligados en vía de regreso, caduca:...II; por no haberse - levantado el protesto en los términos de los artículos 139 a 149", --- obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caduci - dad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio - de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aun de oficio debe estudiarse. Además, en la misma enumeración de las excepciones y defensas del artículo 80. de la citada Ley General, en la fracción X, se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el -- ejercicio de la acción.

A.D. 4369/65.- Cirilo García Lomeli.- 11 de Noviembre de 1966. Cinco votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen CXIII, Cuarta Parte,- Página 44. Tercera Sala (Semana Judicial de la Federación).

Sostiene la misma tesis Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen LXXIII.- Pá-

gina 35. A.D. 3171/61. Fermín Vaquera Rodríguez. Cinco votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

A.D. 5355/66.- Carlos Ledezma Salazar.- 10. de Diciembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Página 13. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Precedente:

Letras de Cambio. Estudio de Oficio de la Caducidad en la Acción Cambiaria en vía de regreso -----
 Tratándose de la caducidad por falta de protesto oportuno, en los términos de la fracción X del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se está en presencia de una excepción propiamente dicha, si no de una defensa, la de falta de acción, puesto que el protesto por falta de pago de la letra de cambio, a que se refieren los artículos 139 y 144, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un requisito necesario para la procedencia de la acción cambiaria en contra de los obligados en la vía de regreso. Luego entonces, como el juzgador está obligado a estudiar en su sentencia, previamente y aun de oficio, lo relativo a la procedencia de la acción ejercitada, por ser una cuestión de orden público, tratándose de falta de protesto, cuando la acción ejercitada lo ha sido en la vía de regreso, no es necesario que el demandado haya opuesto la defensa de caducidad del título base de la acción, por no haberse realizado el protesto, dentro del término que señala la Ley, para que el juez aborde el problema y, por el contrario, debe hacerlo en todo caso. La caduci-

dad al respecto impide el nacimiento de la acción y por tanto el juez al estudiar los elementos constitutivos de la misma, debe computarla, aunque el demandado nada haya alegado sobre el particular de dicha ca ducidad, pues de haber operado no llegó a tener vida jurídica la acción.

A.D. 294/63.- Adolfo Welch. 5 de Agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen CX. Cuarta Parte, Página 45.

Sostiene la misma tesis: A.D. 8847/64.- Casa Elizondo, S. en N.C. de - C.V.- 8 de Agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

El Artículo 161 de la Ley establece que la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

- I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;
- II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó el pago voluntariamente; y
- III.- Por haber presentado la acción cambiaria contra el aceptante o por-- que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el Artículo 157, se considerará como fecha de pago, para los efectos de la Fracción II de este Artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

Asimismo, el ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del Artículo 160 y II del Artículo 161 no impide su caducidad, - si no cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente (Artículo 162). - La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas - caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de - pago, o en el caso del Artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento (Artículo 163). - Por lo que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen (Artículo 164).

Una vez tratadas las figuras de Prescripción y Caducidad, se tienen ciertas diferencias entre ambas:

- a) La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación, en no ejercitar la acción; la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción. La caducidad se realiza por no ejecutar los actos que indica la

Ley,

b) La acción cambiaria directa se extingue por prescripción; la acción de regreso, por caducidad. La falta de protesto es causa de caducidad, pero como ésta no es aplicable a la acción directa, se concluye que la acción cambiaria directa (contra el aceptante y sus avalistas) no se pierde por falta de protesto .

c) Finalmente, la prescripción se suspende y se interrumpe; por el contrario, los términos de que depende la caducidad nunca se interrumpe y sólo se suspenden en caso de fuerza mayor.

También se dice que la prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos. La caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario.

En la caducidad, dice Mirabelli, el término está tan identificado con el derecho, que transcurrido aquel se produce la extinción de éste. La caducidad entraña una presunción Juris et de juris de pérdida del derecho y nada cabe alegar en contra. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono o negligencia del interesado o renuncia tácita de su derecho y se pueden alegar hechos que desvirtuen estos supuestos (19).

Falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción: esta encuentra mencionada en la Fracción que se estudia pero resulta imposible realizar una investigación que pudiera aclarar tal mención, toda vez que los mismos estudiosos del Derecho, y la Jurisprudencia no mencionan nada referente a estas condiciones.

Esta frase ha dado nacimiento a muchas dudas como dice Palleres "y h

provocado serias discusiones". Lamento, agrega el autor, no haber encontrado en la doctrina ni en la jurisprudencia rastro alguno de ellas, e ignoro que en otro país exista.

A su vez Tena remite de una a otra parte de su obra sin que aclare - cuáles son las condiciones aludidas, y así nos podríamos pasar mencionando todos y cada uno de los autores y ninguno de estos trata a dicha frase (17).

Esta Excepción la podemos situar entre las denominadas Excepciones - en Sentido Propio, ya que descansa en los hechos de prescripción, que - por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales -- hechos. Asimismo, se encuentran comprendidos entre las Excepciones Dila- torias, ya que impide o pone un obstáculo para que siga su curso normal el proceso, en tanto no se decide la Excepción.

También la podemos colocar dentro de las denominadas Excepciones en Sentido Impropio o Defensas, ya que se apoyan en los hechos de caducidad, que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio el juez está en el deber de estimarlas de oficio invóque- las o no el demandado. Cabe mencionar que es una Excepción Perentoria, to- da vez que impiden el curso de la acción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 13.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Undécima Edición., México 1978. p. 119, 223.
- 5.- Barrera Graff, Jorge. Revista de la Facultad de Derecho. No. 4. Honduras 1962. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la ---- U.N.A.M. p. 105.
- 19.- Pineda, León P.- Revista de Derecho y Legislación No. 604, 605. Caracas, Venezuela. Septiembre- Octubre de 1961. p. 218.
- 17.- Mantilla Molina, Roberto L.- Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1977. p. 247.

CAPITULO XII

FRACCION XI.- LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

Una vez más el legislador ha querido llenar un principio tan básico en el Derecho como es el de "que no deben existir lagunas en la Ley". Para eso se tiene que el Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha establecido cuáles son las Excepciones y Defensas que son aplicadas contra acciones derivadas de un Título de crédito, y para no dejar alguna laguna, en su Fracción XI, ha querido llenar cualquier hueco al decir "las personales que tenga el demandado contra el actor".

La forma más viable para empezar un análisis de esta extensa Fracción, sería mencionar la opinión que al respecto nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Títulos de Crédito, Excepciones Personales tratándose de. Las Excepciones personales se oponen a una persona como tal, no como poseedora del título de crédito, y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas.

Bracho Carlos, Página 4546, Tomo LXXVII.- 19 de Agosto de 1943. - Cuatro Votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

Letra de Cambio, Excepciones Personales -----
Las Excepciones Personales sólo pueden esgrimirse legalmente frente al beneficiario original y no frente al endosatario que adquiere el Títu-

lo con los derechos que literalmente se consignan con el mismo.

A.D. 4191/57.- Manuel Pérez Sandoval.- 10 de Julio de 1958. Cinco Votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez, Volumen XIII, Cuarta Parte, - Página 252. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Excepciones Oponibles a los -----
 El Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que enumera las Excepciones que pueden oponerse contra las acciones de derivadas de un título de crédito, aunque en lo general se refiere tan sólo a las que tienen relación con la forma o literalidad de esa clase de títulos, no puede estimarse que excluye a las que ven al fondo de la obligación, como es la de pluspetitio, la cual debe considerarse -- comprendida en la Fracción XI del mismo artículo, o sea, entre las personales que tenga el demandado contra el actor; por lo que si la Autoridad Judicial desecha esa excepción, es claro que cometió una violación de las leyes del procedimiento, que afecta las partes substanciales del mismo y deja sin defensa al quejoso, por cuanto a que, por medio de la mencionada excepción, tiende a librarse de la condena por la totalidad de la demanda y debe otorgársele la protección constitucional, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

García J. Jesús.- Página 6057. Tomo XLVI. Tercera Sala.

Nuestra máxima Autoridad Judicial, basándose en los principios de literalidad y autonomía de los títulos de crédito dice lo siguiente:

Letra de Cambio (Excepciones Personales) -----

Si el beneficiario original de una letra de cambio la endosa en propiedad y lanza a la circulación tal documento, éste queda ya desvinculado de la causa a que haya obedecido su emisión, y la indebida circulación a través de dicho endoso no puede constituir una Excepción personal oponible al actor, atentos al principio de literalidad y autonomía de los títulos de crédito y la naturaleza y consecuencias jurídicas de un endoso en propiedad.

A.D. 6878/56. Aurelio Serrato. 27 de Septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen III. Cuarta Parte.- Página 144. Tercera Sala.

Títulos de Crédito, Excepciones Personales contra las acciones-
derivadas de los -----
Entre las excepciones que autoriza el Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Fracción XI, de dicho precepto se refiere a las personales que tenga el demandado contra el --- actor; pero dada la autonomía de los títulos de crédito, debe estimarse fundada la consideración en el sentido de que esas excepciones personales deben dimanar del título de crédito o de los actos que le hayan dado origen.

Aguilar Delgado Pablo. Página 969, Tomo XC, 3 de Febrero de -- 1947. Cuatro Votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federa -- ción).

Letra de Cambio. Excepciones Oponibles contra el primitivo bene-
ficiario -----

Cuando la letra de cambio no es negociable, no circula, o su circulación es mediante endoso después de su vencimiento, y quien viene a exigir su pago judicial es el beneficiario, su endosatario en procura o su cesionario, el girado puede oponer las excepciones personales que tenga en contra el primitivo beneficiario (Artículo 80., fracción XI, 27, 28, 35 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), como indudablemente lo es la de la falta de requisito de la firma del girador en el momento en que el aceptante firmó la letra de cambio, por que esto significa que no se obligó cambiariamente, ya que si no aparecía un girador que le ordenara el pago incondicional de cierta cantidad en favor del beneficiario, la letra era defectuosa por imperfecta y sólo podía entender el aceptante que su firma en esas circunstancias sólo era un reconocimiento de deuda en favor del beneficiario.

A.D. 1440/67. Salvador Milanes. 29 de Marzo de 1968. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen CXXIX, Cuarta Parte, Página 55. Tercera Sala.

Cervantes Ahumada opina que, basándose en otros dos principios importantes como son el de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con todos los principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en el que hiciera valer su excepción como acción (6).

Al hablar del principio de buena fe, es menester hablar de la mala

fe, que se puede dar en este tipo de relaciones jurídico cambiarias, - en relación con beneficiario, el obligado y los terceros. A este respecto acudiremos a la opinión tan importante de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha manifestado lo siguiente:

Letra de Cambio. Adquiriente de mala fe -----
De acuerdo con la doctrina, y con lo que se deduce del artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la mala fe de poseedor de la letra de cambio le impide adquirir la titularidad de derecho que pretende hacer efectiva razón por la cual, además de que la excepción basada en la mala fe del actor, es una excepción personal -- oponible conforme a la fracción XI del artículo 8o. de la citada Ley, - su comprobación implica la absolución del demandado.

A.D. 9625/63. José Luis Gómez F.- 25 de Febrero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Volumen CIV, Cuarta Parte. Página 84. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

A.D. 8441/63. Abel Gutiérrez A.- 1o. de Abril de 1965. Cinco votos. Volumen XCIV, Cuarta Parte, Página 94. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Letra de Cambio. Endosos hechos Dolosamente -----
La Excepción que se haga consistir en que un endoso fué hecho dolosamente, es distinta de aquella a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se encuentra comprendida en la fracción XI del artículo 8o. del propio ordenamiento, puesto que se imputa al actor el hecho de ser poseedor de mala fe de los documentos fundatarios de la acción intentada. Además, la excepción de do-

lo del poseedor del título, no puede considerarse comprendida en el -- artículo 39 de ley citada, para reconocer un Derecho que protege la -- buena fe, a quien dolosamente se ha presentado con una persona para ha-- cer un endoso falso.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen VI, Página 132. A.D. 2569/54.-
Gregorio Barrera. Cinco votos. Tercera Sala.

La mala fe del actor es a todas luces una excepción personal, y - por lo tanto, indiscutiblemente ejercitable. Ahora bien, la mala fe -- del poseedor, le impide a éste adquirir la propiedad del título. Esto-- dado que en virtud del principio de la incorporación, no puede ser ti-- tular del derecho quien no es propietario del título, es por tanto que el poseedor de mala fe no es titular del derecho que pretenda hacer -- efectivo.

Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe, la - abstracción y la autonomía los protegen, pero sí a quienes no son ter-- ceros o siéndolos no son de buena fe; son terceros de mala fe los que-- adquieren el título conociendo o debiendo conocer la excepción perso-- nal oponible. Esta mala fe se aprecia en el momento de adquirirlo (20).

Para que la excepción pueda oponerse al tercero, es necesario no-- sólo que éste tenga noticias de ella, sino que haya adquirido el títu-- lo a sabiendas y a perjuicio del deudor, o sea con el propósito de per-- judicarlo. Por analogía, no puede oponerse al tercero las excepciones-- concernientes a la circulación sin la voluntad del deudor (por ejemplo, por haber sido robado o porque el deudor ha incurrido en el error de--

entregar el título).

Por otro lado, estas excepciones tienen la peculiaridad de que son ejercitadas (dice la ley) exclusivamente contra determinados poseedores, no en razón de su carácter de poseedores de título, sino en virtud de la relación en que se encuentra respecto al deudor demandado. Es decir, compiten contra una persona como tal y no como poseedora del título, y son independientes de las relaciones cambiarias formales a cuya existencia permanecen extraños (11).

Aquí cabe hablar de la excepción casual que puede darse en momento determinado y que por economía procesal permite que se opongan éstas, como excepciones personales. Es decir, denominadas así por basarse en la causa de la relación cambiaria.

Así, a título de excepción personal, el girador de una letra, o el suscriptor de un pagaré podrá oponer al tomador la nulidad del contrato de préstamo, de compra-venta, etc., a consecuencia del cual se creó y emitió la cambial (17).

Al respecto ha manifestado la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Letras de Cambio que no han circulado. Excepciones contra las. Incapacidad de la Esposa para obligarse cambiariamente. -----
Si la letra de cambio tuvo su origen en un préstamo hecho al girador de la misma y la esposa de éste firmó el título como aceptante, sin la autorización judicial establecida por el artículo 175, párrafo primero-

del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que resulta aplicable supletoriamente conforme a lo establecido por el artículo -- 2o., fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es oponible al tomador la excepción nacida de la relación casual, habida cuenta, que el título no circuló y que al suscribirlo la aceptante-estaba incapacitada para obligarse solidariamente con su marido en ne-gocios de interés exclusivo de éste; y si bien es cierto que la autonomía de los títulos de crédito propende a independizar la relación cartular y literal de la relación casual, también es verdad que dicha de-claración literal vale inter-partes, salvo prueba en contrario, lo que sucede antes de que el título entre en circulación, pues siendo una -- relación cartular la que existe entre el aceptante y el tomador de la letra, antes de que ésta entre a la circulación, y de conformidad con el artículo 8o. fracción XI, en relación con el 168 de la Ley General-de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el demandado oponer al actor las excepciones que se derivan de la relación casual, pero frente al -tercer poseedor legitimado o de buena fe, la relación cambiaria vale - sin posibilidad de la prueba en contrario.

A.D. 4325/65. Rodolfo Penagos Martínez.- 20 de Septiembre de 1967.
 Mayoría de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen -----
 CXXIII. Cuarta Parte. Página 53. Tercera Sala.

Precedente:

Volumen XXVIII. Cuarta Parte. Página 219. Tercera Sala.

Letra de Cambio, casos en que pueden oponerse como Excepciones Per-sonales las derivadas de la Relación Casual. Cuando el actor es la mis-

ma persona con quien el demandado está vinculado por la Relación Casual, le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental de conformidad con el artículo 80., fracción XI, en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, sin que ello implique desconocer el principio de autonomía de la obligación cautelar, porque ésta opera únicamente frente a un tenedor que no está vinculado casualmente con el demandado.

Quinta Epoca, Tercera Sala:

Tomo CXXVI. Página 583. A.D. 190/54. Enrique Rufz. Cinco votos. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala:

Volumen XIX. Página 155. A.D. 3400/57. Concepción Villagran Vda. de Sarvín, cinco votos.

Volumen XXVIII. Página 219. A.D. 6268/58. Lucina Silva de Magaña. Unanimidad de cuatro votos.

Volumen XXXIX. Página 48. A.D. 5700/59. Luis Woo Suing Chong. Unanimidad de cuatro votos.

Títulos de Crédito no endosados, Excepciones que pueden oponerse --
tratándose de -----

Si bien la concepción de los títulos de crédito, según la ley de su Instituto, como instrumentos independientes del acto o contrato que les dió origen, tiende a fomentar la circulación de esos documentos -- con vida propia, para garantizar al tenedor de buena fe, independizan do el ejercicio de su derecho de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos, ello no obstante cuando estos no han entrado en circulación por medio del endoso, y por lo mismo, no han tenido vida comercial independiente del contrato

que les dió origen, sino que unicamente implican derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse contra ellos por el deudor las excepciones personales que tenga contra su acreedor.

Tirado José. Página 1143. Tomo LXX. 20 de Octubre de 1941. Cuatro votos. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Títulos de Crédito, Excepciones oponibles a su pago (confusión)---
La excepción de confusión, consistente en que se reúnan en una misma -- persona las calidades de deudor y acreedor, si es una excepción perso - nal que puede oponerse en términos de la fracción XI del artículo 8o. - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cruz Sánchez Manuel. Página 757. Tomo CVII. Tres votos. 31 de Enero de 1951. Tercera Sala (Semanao Judicial de la Federación).

Las excepciones personales son las que invalidan o enervan por -- cualquier motivo el negocio de creación (relación casual), o el acto de creación (creación cambiaria), o el negocio de transmisión (relación ca - sual) o el acto de transmisión (endoso, entrega) (20).

Muy variadas son las excepciones personales que el demandado puede oponer, pues tienen este carácter las que resultan de las relaciones -- que haya habido entre el demandado y el actor sea al celebrar el nego-- cio jurídico que dió lugar a la creación y emisión del título de crédi- to, sea el que tuvo como efecto la transmisión del documento.

Al analizar las excepciones personales que tenga el demandado con- tra el actor, nos encontramos en un primer plano, que se encuentran com- prendidas algunas de éstas entre las Excepciones Impropias o Defensas,-

ya que se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio invólucras o no el demandado (Ejemplos: la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc.). Asimismo, en un -- segundo plano se tiene que siendo un grán número estas excepciones personales, también hay algunas que se encuentran contenidas entre las --- Excepciones en Sentido Propio, es decir, que se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de -- destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos (Ejemplos: la compensación, el error, el dolo, la violencia, etc.).

Se puede hablar de un tercer plano, al clasificar algunas de estas - en Perentorias, ya que una vez probadas destruyen o terminan el procedi - miento. Se encuentra, también, que al comprender un grán número de ---- Excepciones de esta Fracción, algunas son Dilatorias, por impedir el curso normal del juicio, hasta en tanto no se decida si se comprobó o no la - excepción interpuesta al contestar la demanda.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. Octava Edición. México. p. 15.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1978., p. 287.
- II.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano; Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1980. p. 425.
- 17.- Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición; México 1977. p.248.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

Con el fin de que lo expuesto en los capítulos anteriores no caiga en el vacío, en este capítulo se hará un breve estudio del procedimiento ejecutivo mercantil. Se menciona que se realizará en forma breve por que es un tema tan amplio que bien podría ser tema general de otra tesis.

A) OBJETO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES:

Los juicios mercantiles en general tienen por objeto derimir todas las controversias que deriven de los actos de comercio. El Artículo 75 del Código de Comercio en sus Fracciones reputa cuales son estos, con la excepción que alude el Artículo 76.

Particularmente el objetivo principal que se persigue en el juicio ejecutivo mercantil es el de regular todas aquellas controversias que se den como consecuencia de un documento que traiga aparejada ejecución.

El Artículo 1391 del Código de Comercio establece que traen aparejada ejecución:

- I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al Artículo 1348;
- II.- Los instrumentos públicos;
- III.- La confesión judicial del deudor, según el Artículo 1288;
- IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de

comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el Artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

- V.- Las pólizas de seguros, conforme al Artículo 441;
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el Artículo 420;
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Escriche dice que título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor (23).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con respecto a los Títulos Ejecutivos lo siguiente:

Títulos ejecutivos, son Prueba Preconstituidas -----
 Los documentos a los que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta Epoca:

Tomo XXXII, página 1150. Cuevas Rodolfo.

Tomo XXXIX, página 922. Rodríguez Manuel.

Tomo XL, página 2484. Rovalo Fernández Luis.

Tomo XLI, página 1321. Carreón de Barona Edelmira.

Tomo XLI, página 1669. Ingenio "Santa Fe", S.A.

Tercera Sala. Apéndice 1917 a 1975.

Tesis Relacionadas.

Títulos Ejecutivos, Excepciones contra la acción derivada de los. Car-
ga de la Prueba -----

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en te-
sis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 115 de la compi-
lación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos
a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constitu-
yen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los do-
cumentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su
acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena
y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir -
la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien correspon-
de la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, pre-
cisamente en aplicación del principio contenido en el Artículo 1194 del
Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde
al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción toca
a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones
o defensas.

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volumen LXIX, página 67, .A.D. 623/47. Ri-
chard S. Rhodas.- cinco votos. Tercera Sala.

Títulos Ejecutivos -----

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, cons

tituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, página 1985.- W.M. Jackson Inc. Tercera Sala.

A la autosuficiencia de los títulos ejecutivos se refiere también Cervantes Ahumada, cuando dice: "hay títulos de crédito a los que se puede llamar eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal".

El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría, basta -- exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habría que exhibir el cupón y el acto de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extra cartulares.

B) TRIBUNALES COMPETENTES:

Al hablar de la competencia del juez es necesario remitirnos al capítulo relativo a la excepción de incompetencia tratado en esta investigación, por lo que se hará un breve resumen de la figura mencionada.

El Artículo 1090 del Código de Comercio establece que toda demanda de be interponerse ante Juez competente.

La incompetencia se va a determinar por la materia, la cuantía, el gra do y el Territorio (Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles).

Devís Echandía dice: "Un Juez es competente cuando por la materia, por valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a de sempear, por el lugar donde está radicado y en consideraciones a la - conexión de pretensiones y procesos, le corresponde el conocimiento del pleito" (22).

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jue-- ces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor (Artículo - 1091 del Código de Comercio).

Señ Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieran sometido- expresa o tácitamente (Artículo 1092 del Código de Comercio).

Habré sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminan- te al fuero que la Ley les concede, y designan con toda precisión el -- juez a quien se someten (Artículo 1093). El Artículo 1094 establece que se entiende sometido tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su denan da, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar- a la reconvencción que se le oponga;
- II.- El demandado en el juicio ordinario por oponer excepciones dilato- rias, por contestar la demanda y por reconvenir a su litigante, a-

El Artículo 1090 del Código de Comercio establece que toda demanda de be interponerse ante juez competente.

La incompetencia se va a determinar por la materia, la cuantía, el gra do y el territorio (Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles).

Devis Echandía dice : "un juez es competente cuando por la materia, por valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde está radicado y en consideraciones a la co nexión de pretensiones y procesos, le corresponde el conocimiento del - pleito" (22).

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jue--
ces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor (Artículo -
1091 del Código de Comercio).

Será juez competente aquel a quien los litigantes se hubieran sometido -
expresa o tácitamente (Artículo 1092 del Código de Comercio).

Habré sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminante
te al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el ---
juez a quien se someten (Artículo 1093). El Artículo 1094 establece que
se entiende sometida tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su deman-
da, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a
la reconvencción que se le oponga;
- II.- El demandado en el juicio ordinario por oponer excepciones dilato-
rias, por contestar la demanda y por reconvenir a su litigante, a

no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III.- El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario si en los tres -- días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el artículo anterior.

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al jui-- cio en virtud de un incidente.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija el oficio al que estime no serlo, para - que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de esos medios no podrá abandonar lo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se hayan dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 1114 al 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las de-- más excepciones dilatorias.

El Artículo 1104 establece que sea cual fuere la naturaleza del juicio, -

serán preferidos a cualquier otro juez:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercitó (Artículo 1105). Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor (Artículo 1106).

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la casa, cuando la acción sea real.

C) PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES:

Al igual que la competencia, es necesario al hablar de la personalidad de los litigantes, remitirnos al Capítulo II, página 44 (falta de personalidad en el actor) de esta investigación, por lo que también haremos un breve resumen de ésta.

El Artículo 1061 del Código de Comercio establece que al primer escrito se acompañará precisamente:

- I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona;

- II.- El poder que acreditó la personalidad del procurador, cuando és te intervenga;
- III.- Una copia en papel común del escrito de los documentos, cuando no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secre tarfa para que se instruyan las partes.

Al hablar de la personalidad de los litigantes, es menester tocar un punto tan importante como es el endoso, ya que al no ser litigando un título de crédito por el beneficiario de éste (por su propio derecho), es necesario que la realice mediante esta figura.

El Artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que por medio del endoso se puede transmitir el título en propie dad, en procuración y en garantía.

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente (Artículo 34 de la Ley).

El Artículo 35 establece que el endoso que contenga las cláusulas "en pro curación", "al cobro", u otra equivalente no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la accepta ción para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en

procuración y para protestarlo en su caso. El endosario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y a su revocación no surte efecto respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme el Artículo 41.

En el caso de este Artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

El Artículo 36 de la Ley establece que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otras equivalentes, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este Artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la sección sexta del capítulo IV, título II de esta Ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Por otro lado el Artículo 38 de la Ley establece que es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al Artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante --

una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al Artículo 28, se tendrá como endorse para los efectos del párrafo anterior.

D) ACCION CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO.

La acción cambiaria: la denominación nace de la letra de cambio y, dado el carácter solidario de las obligaciones que de ésta derivan, pueden ser ejercitadas por el último tenedor del documento contra todos los -- obligados a la vez, o solamente contra alguno o algunos de ellos, sin perderla contra los otros.

El Artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- establece que la acción cambiaria se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III.- Cuando el girador o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún -- antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

De acuerdo con este Artículo, la acción cambiaria se ejercita por la falta de aceptación o de aceptación parcial o por falta de pago o pago parcial. En el primer caso se ejercita contra el girador y en el segundo -- contra éste o cualquiera de los restantes obligados al pago.

Por regla general, la acción nace al vencimiento de la letra, pero se puede

deducir con anterioridad en caso de falta de aceptación o aceptación parcial o cual el girador o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso (Artículo 150 de la Ley).

El contenido de la acción cambiaria se establece, en el Artículo 152 en relación con el Artículo 158 de la Ley citada, que a la letra dice:

Artículo 152, mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago.

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento (6% anual).

Al respecto ha opinado la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Letra de Cambio, Intereses Moratorios -----

El Artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza el cobro de intereses moratorios al tipo legal, mediante el -- ejercicio de la acción cambiaria, pero no indica su cuantía. Para llenar esa laguna legal debe ocurrirse, en primer término a la legislación mercantil según previenen los artículos 1, 2 de aquella Ley. Como el Código de Comercio contiene una resolución al respecto, pues su artículo 362 establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas para satisfacer el interés pactado, o en su defecto un interés del seis por ciento anual, y el artículo 380 se refiere expresamente a "réditos al tipo legal" y una letra de cambio consigna obligaciones precisamente en dine-

ro ello autoriza a considerar que la mora en que incurra el obligado cambiario determina el pago de intereses al tipo de seis por ciento anual, no del nueve por ciento anual que señala el Código Civil, pues se trata de un acto de comercio que se rige por la legislación mercantil en defecto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto a la práctica en contrario y desuso de su régimen legal no pueden alegarse contra la observancia de la Ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XIII, página 252, .AD. 4804/57. ---
Joel Ramírez Horta. Cinco Votos. Tercera Sala.

III.- De los gastos de protesto y demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que deberfa haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal.

Por otro lado, el Artículo 158 establece que para los efectos de lo dispuesto por los Artículos 157, 152 Fracción IV, 153 Fracción IV, el precio del recambio se calculará tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago, en la plaza donde éste se hizo o debió hacerse.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso:

Será directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas (Artículo 151), es decir, es la que se da contra los que contraen una deuda en virtud de una cambial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con respecto a la presentación de una letra para su pago y protesto, lo siguiente:

Acción Cambiaria Directa, la falta de presentación del título para su pago, no impide el ejercicio de la -----

No son necesarios para el ejercicio de la acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto - que ésta tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los trítulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127, 129 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria - directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho - el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial, y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Quinta Epoca. Tercera Sala. Apéndice 1975.

Tomo CXV, página 273, A.D. 908/52. Millán Rosendo, Unanimidad de Cuatro votos.

Sexta Epoca: Cuarta Parte:

Volumen XXIV, página 9, A.D. 4144/58. Mauro Mendoza. Cinco votos.

Volumen XXV, página 10, A.D. 7343/58. Apolonia Cossio Cossio. Cinco votos.

Volumen XXXVI, página 9, A.D. 2687/58. Roberto Arguelles. Unanimidad de cuatro votos.

Volumen XXXVI, página 95, A.D. 1967/59. La Selva, S.A. Cinco Votos.

La acción cambiaria en vfa de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (Artículo 151). En otras palabras es la que se concede contra las responsables del pago de la cambial.

El transcurso de tres años extingue por prescripción la acción cambiaria directa, este plazo empieza a correr a partir del vencimiento de la letra o bien si no está determinado en el propio documento, el plazo comenzará cuando haya concluido el de seis meses, dentro del cual debe presentarse al cobro de las letras a la vista, o a la aceptación las que fueron pagaderas a cierto tiempo vista. Salvo que se hubiera señalado un plazo diverso en la propia letra de cambio, pues en este caso, el lapso necesario para que se consuma la prescripción se iniciará cuando haya transcurrido el que negocialmente se hubiere establecido para su presentación.

El Artículo 166 establece que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto a los

otros, salvo en el caso de los signatorios de un mismo acto que por -
ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción aun cuando sea presentada ante -
un juez incompetente.

La acción cambiaria en vía de regreso se extingue por caducidad. El Artí-
culo 160 de la Ley establece, que la acción cambiaria del último tenedor
de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su
pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;
- II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artícu-
los 139 al 149;
- III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las perso-
nas a que se refiere el Artículo 92;
- IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de
los artículos 133 al 138;
- V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan
a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141,
al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su -
pago; y
- VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque
haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a

la notificación de la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con respecto a la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso de la letra de cambio con la cláusula "sin protesto" lo siguiente:

Letra de cambio con la cláusula "sin protesto". Caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso -----
 Conforme al artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento y si fue girada "sin protesto" aunque el tenedor no esté dispensado de presentarla para su pago ni de dar aviso de la falta de su pago, a los obligados en vía de regreso; por tratarse de una letra no protestable, debe entenderse que fue protestada para su pago en la fecha del vencimiento y que es a partir del día éste como debe computarse el pago para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso; así, cuando aparezca que se intentó después de transcurridos los tres meses que siga a dicho día del vencimiento que es el de su presentación para ser pagada, a de concluirse que la acción caducó por haberse ejecutado extemporáneamente.

Sexta Epoca: Cuarta Parte. Volumen LXIII, página 36, A.D. 3299/61. Leobardo Mendoza Rivera. Unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala.

También podrá ejercitar la vía cambiaria de regreso alguno de los obligados en el título cuando éste haga pago de él, a este respecto establece el Artículo 157 de la Ley, que el último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, --

puede cobrar lo que por ella deban los demás signatarios:

- I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, cuando el im porte de la misma, el de los intereses y gastos legítimos o bien.
- II.- Girando a su cargo y a la vista en favor de sí mismos o de un ter cero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gas- tos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir -- acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, - y de la cuenta de intereses y gastos, incluyen en su caso, el precio del recambio.

El Artículo 161 establece que la acción cambiaria del obligado en vía - de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía ante riores a él, caduca:

- I.- Por haber caducado la vía de regreso del último tenedor de la le-- tra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, VI del artículo anterior;
- II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que si gan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses - y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la deman da respectiva, sino se allanó al hacer el pago voluntariamente; y
- III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que si-

gan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos en el Artículo 157, se considera como fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso, o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

El Artículo 167 establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los asignatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Por último la Suprema Corte de Justicia ha manifestado con respecto a la caducidad de la letra de cambio en vía de regreso lo siguiente:

Letras de cambio. Estudio de oficio de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso -----

Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan el juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 160 sobre -- que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca: II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 140", obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales por

ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aun de oficio debe estudiarse. Además, de la misma numeración de las excepciones y defensas del artículo 80. de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Sexta Epoca: Cuarta Parte. Volumen LXXIII. Página 35, A.D. 3171/61. --
Fernando Vaquera Rodriguez. Cinco votos. Tercera Sala.

Si extinguida la acción de regreso contra el girador por caducidad, el tenedor de la cambial que conozca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado al respecto lo siguiente:

Letras de cambio, requisitos para ejercitar la acción causal derivada --
de las -----

Cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace depender el ejercicio de la acción causal, de la ejecución, por parte del tenedor, de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiera corresponderle. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la Ley en cuanto al protesto; y el artículo citado establece que esa ac

ción debe intentarse restituyendo la letra al demandado; por otra parte, el Artículo 169 de la Ley de Títulos dispone que si la acción de regreso contra el girador se extinguió por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en daño propio del tenedor. De modo que es la Ley la que señala las acciones que tiene.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, página 765. A.D. 3335/55. Banco Veracruzano, S.A.- Mayoría de cuatro votos. Tercera Sala.

E) DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL:

La demanda deberá de ir acompañada del Título Ejecutivo. La acción cambiaria se ejerce en la Vía Ejecutiva Mercantil.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado al respecto lo siguiente:

Vía Ejecutiva Mercantil, procedencia de la (títulos de crédito) -----
 Si bien es cierto que la materia de la apelación está regida por los agravios que alegue el apelante, también lo es que el tribunal de alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, aunque tal cuestión no se encuentre a debate, pues los Artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio revelan que el espíritu del legislador fué considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar, para tal efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un título de crédito y si el que se exhibió como tal-

tenía efectivamente ese carácter.

Quinta Epoca: Tomo CXV, página 976.- Banco de México, S.A. Tercera Sala.

Vía Ejecutiva, Excepciones Oponibles a su procedencia -----
 Siendo el juicio ejecutivo un procedimiento sumario, por el que se trata de llevar a efecto por embargo y a venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tienen fuerza suficiente para - constituir, por sí mismo, plena probanza, y que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos por actos o en títulos de - tal fuerza, que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, contra el mismo juicio sólo son oponibles aquellas excepciones determinadas por la ley, que tiendan a combatir o destruir la fuerza ejecutiva del título, pero no aquellos que tiendan como la - de nulidad, a destruir los derechos del actor, que se hacen derivar del contrato constituido en el título base de la acción, mediante una declaratoria de nulidad de contrato, ya que tal declaratoria es propia de -- otro procedimiento destacado, razón por la cual dicha excepción de nulidad no puede destruir la fuerza ejecutiva del título en tanto no exista una resolución firme que así lo declare.

Quinta Epoca: Tomo LIX, página 373.- Maragües Miguel, Tercera Sala.

La redacción de la demanda no ofrece dificultad alguna ya que al igual que en procedimiento civil consta de los siguientes elementos: el tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor, puede presentarse tan

to por el tenedor de la letra como por un endosatario al cobro o en -
 procuración y la casa que señale para oír notificaciones, el nombre -
 del demandado y su domicilio; las prestaciones que reclama (en este ca -
 so el pago del título de crédito); los hechos en que el actor funde su
 petición, enumerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y pre -
 cisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación
 y defensa.

Los fundamentos de derecho y la clase de acción (cambiariz o de regreso),
 procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplica -
 bles; el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del -
 juez (Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles).

Vía Ejecutiva, Excepciones contra su Procedencia -----

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consen -
 timiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza del
 título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica -
 la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la
 procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, -
 para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo de los derechos
 controvertidos.

Quinta Epoca: Tercera Sala.

Tomo XLIX.- Página 1500. Fraustro Vda. de Pérez Enriqueta.

Tomo LIX.- Página 930. Tolamés Elías J.

Tomo LXX.- Página 2597. Sánchez Secundino y Coags.

Tomo CXLV.- Página 243. Producciones Cinematográficas, Aztlán, S.A.

Tomo CXVII.- Página 351. García Evaristo D.

Si el importe de la letra estuviese escrito a la vez con palabras y cifras, se demandará, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, la suma menor en caso de diferencia (Artículo 16 de la Ley General de Títulos Y operaciones de Crédito).

Por otro lado, tenemos que se demandarán las costas del juicio, y la condenación se hará en primera instancia, pues de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1084, Fracción III del Código de Comercio, siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil, y el que lo intente si no obtiene sustancias favorables, observándose en la segunda instancia de acuerdo con la Fracción IV, si fuere condenado en segunda instancia por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Admitida la demanda por el juez, éste dictará el auto de requerimiento de pago y embargo que ordena el Artículo 1392 del Código de Comercio.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado al respecto lo siguiente:

Vfa. Naturaleza Jurídica del auto que la establece -----
 El auto que da entrada a una demanda y establece la forma del juicio, -
 no prejuzga sobre la procedencia de la acción; y si se oponen oportuna-

mente las excepciones que establece la ley, en la sentencia definitiva deberá resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Quinta Epoca: Tercera Sala.

Tomo XVII. Página 1430. Banedora José.

Tomo XVIII. Página 166. Alducín J. Antonio.

Tomo XXVII. Página 1056. Vehlein José.

Tomo XXX. Página 2056. García Ricardo.

Tomo XXXIV. Página 2538. Cfa. de Mejoras de los Terrenos de Chapultepec.

Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene por objeto dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libere de las molestias consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

No encontrándose el deudor a la primera busca, se le dejará citatorio fijándose día y hora para que aguarde, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato (Artículo 1393 del Código de Comercio).

Una vez requerido del pago, el deudor tiene dos opciones: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Si opta por la primera bastará con que pague el adeudo principal, y no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esa etapa procesal. Si llegara a optar por la segunda señalará bienes bastantes a cubrir la deuda, pero si éste se negará a hacerlo, lo hará en su rebeldía el actor o su representante. La designa-

ción de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En el embargo de bienes se seguirá el orden establecido por el Artículo 1395 del Código de Comercio y que es el siguiente:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás muebles del deudor;
- IV.- Los inmuebles;
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.

Por su parte el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al proceso mercantil, afirma en sus quince fracciones los bienes que quedan exceptuados de embargo. Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor (Artículo 1392 del Código de Comercio). El Código no limita la designación de depositario, ésta puede ser, incluso en el deudor o en el acreedor, como por otra parte, lo admite el Artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria (23).

Ejecutado el embargo, acto seguido el actuario notificará al deudor ---

o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga -- llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello (Artículo 1396 del Código de Comercio).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con respecto al emplazamiento, que se le debe hacer al deudor para hacer valer su derecho en el procedimiento judicial lo siguiente:

Emplazamiento -----

La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucional.

Quinta Epoca. Tercera Sala.

Tomo II, Página 977, Fuentes Victoriano.

Tomo III, Página 328, Coné Tomás.

Tomo XVI, Página 514, Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI, Página 926, Luca de Attolini Lettina.

Tomo XXVI, Página 2541, Sosa Jesús.

Emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las normas del Derecho Local Común -----

En la contradicción planteada entre los tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito, en virtud de que el primero de dichos tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo en un juicio ejecutivo mercantil, su práctica y sus formalidades, no admite supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en

los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio en tanto que el tribunal colegiado del octavo circuito sustenta la tesis contraria relativa a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles Local aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio; la comparación de las normas de derecho común con las del Código de Comercio demuestran que tratándose de notificación de la demanda, en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades es necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se le viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Séptima Epoca. Cuarta Parte, Tercera Sala: Volumen LVIII, página 47. Varios 15/72. Contradicción de tesis entre los tribunales Colegiados del -

quinto y octavo circuito. 10 de Octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

F) OPOSICION DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS POR EL DEMANDADO.

Al contestar la demanda, el demandado puede oponerse a la ejecución; - asimismo, puede hacer valer las excepciones y defensas que establece el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El mismo Artículo también ordena, como lo vimos en los capítulos anteriores (II al XII), que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las once fracciones estudiadas y para tal efecto es necesario remitirnos a los referidos capítulos de esta investigación.

G) TERMINO PROBATORIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El demandado al oponerse a la ejecución, y al mismo tiempo al hacer valer la excepción o defensa que procediere, puede ofrecer pruebas, en cuyo caso, se concederá para el desahogo de las mismas un término que no exceda de quince días (Artículo 1405 del Código de Comercio).

Concluido el término de prueba y asentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al demandado dando cinco días a cada uno para que aleguen de su derecho (Artículo 1406 del Código de Comercio). Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación, y dentro del --

término de ocho días, se pronunciará sentenciada (Artículo 1407 del Código de Comercio).

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que la acción sólo puede destruirla el demandado mediante la oportuna oposición de las excepciones y la plena probanza de éstas:

Títulos de Crédito, sólo pueden destruirse mediante las excepciones - correspondientes -----
 Como el documento fundatorio de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, consiste en un título de crédito, es preconstitutivo de la acción, que se deduce, una vez que el juzgador ha dado entrada a la demanda en la vía y formas propuestas y ha dictado el correspondiente auto de exequendo, la validez de dicho título para la procedencia de la acción intentada, sólo puede destruirse mediante la prueba de las excepciones que en tiempo haga valer la contraparte. Por tanto, si el demandado no opuso en tiempo excepciones (y mucho menos las del Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicas admisibles en el juicio), es indudable que por no haberse rendido prueba alguna, tendiente a destruir el valor probatorio del documento básico de la acción, la autoridad responsable no debió declarar improcedente la propia acción, y al hacerlo violó el artículo 1327 del Código de Comercio y las garantías consignadas en el Artículo 14 de la Constitución General de la República.

Mendoza Pedro, Página 1582, Tomo CX, 26 de Noviembre de 1951. Cuatro Votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

H) SENTENCIA:

En el caso en que el demandado no haga el pago dentro de los tres días de hecha la traba, ni tampoco se oponga a la ejecución, así como no haga valer las excepciones y defensas correspondientes, el actor podrá pedir que previa citación de las partes, se pronuncie sentencia.

En la vía ejecutiva sólo tienen acceso como ya lo vimos, los títulos a -- los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo. Por lo que -- el juez al dictar sentencia declarará si procedió o no la vía ejecutiva, -- esta labor la hará el juez de oficio; así reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Artículo 1409 -- del Código de Comercio).

Si dictada la sentencia se declarara haber lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Artículo 1408 del Código de Comercio). En el remate se procederá a la venta de los bienes sequestrados, previo avalúo por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venga de los bienes por tres veces, dentro de los tres días si fueren muebles, y dentro -- de nueve si fueran raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor, conforme al derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente al respecto:

Remate. Edictos -----

La publicación de los edictos en la forma ordenada por la ley, es una garan

tía que se otorga a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate; y si las publicaciones no se hicieran conforme a la Ley, y el deudor pide amparo contra la sentencia que aprobó el remate apoyándose en la violación legal ya dicha, sin duda alguna se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte, sobre que el amparo sólo cabe contra la sentencia definitiva que aprueba el remate.

Quinta Epoca. Tercera Sala: Tomo XXVI. Página 592. Pacheco José C. - ---
Apéndice 1975.

Remate.Postor -----

El acuerdo del Juez de los autos, desechando como postor en un remate, - a quién es acreedor del demandado, es acto que deja sin defensa al interesado, puesto que si ha agotado todos los recursos ordinarios que contra el mismo acto hizo valer, no puede tener intervención en el remate, y con secuentemente, apelar del auto que lo apruebe, y en ese concepto, es procedente el amparo que contra el mismo enderese.

Quinta Epoca. Tercera Sala: Tomo XXXVI, página 71. Dupont Jerónimo. Apéndice 1975.

No habiéndose presentado postor a los bienes el demandado podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. Pero si las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordáren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas (Artículo 1410 a 1413 del Código de Comercio).

El Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 564 a 598 establece,-

en forma supletoria y con el fin de llenar las lagunas y anomalías existentes en el Código de Comercio, regular los remates en los juicios ejecutivos mercantiles.

A este respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Leyes Locales Supletorias para el Remate en Juicio Mercantiles -----

Si bien es verdad que los Artículos 1413 al 1415 del Código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales debe acudirse a la legislación respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del propio ordenamiento.

Quinta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala: Tomo XLIII, página 2100, Clausell Joaquín, Apéndice 1975.

En todo caso si la sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenara el pago de costas, serán a cargo del deudor, si fuere condenado, o del actor si no obtiene sentencia favorable (Artículo 1084, Fracción III del Código de Comercio).

Por último podemos ver que en el procedimiento ejecutivo mercantil no hay lugar a la reconvencción, como en el caso del juicio ordinario, por no estar ordenada ésta en la ley que lo rige.

A este respecto opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Títulos de Crédito, Reconvencción tratándose de acciones fundadas en los ---
Si la acción deducida por el quejoso se fundó en un título de crédito, debe

aplicarse el Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no admitie entre las distintas excepciones enumeradas, que se haga valer la reconvención.

Hernández del Valle Manuel. Página 2504, Tomo CIV. 23 de Marzo de 1950.
Tres votos. Tercera Sala (Semanario Judicial de la Federación).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 23.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Segunda Edición. México 1978. p. 162
- 22.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. - Editorial Cárdenas. Segunda Edición. México 1980. p. 67.

C O N C L U S I O N E S

A). Deberá entenderse que el vocablo Excepción tiene dos sentidos: uno como propio y otro como impropio o defensa. Y que cada uno de estos excluye la acción, con la diferencia de que la primera lo hará a petición y oportuna alegación y demostración del demandado, y la segunda se rá de oficio por el juez, una vez comprobada por cualquier medio por el demandado.

B). Siguiendo la solución doctrinal y jurisprudencial, se considera que las Excepciones Propias son también Excepciones Dilatorias, ya que - ambas dan oportunidad al demandado de destruir la acción del actor mediante la oportuna alegación y demostración de los hechos en que se basa. -- Idéntica situación se presenta en relación con las Excepciones en Sentido Impropio o Defensa, ya que al darse ésta estamos también frente a una Excepción Perentoria, pues ambas destruyen la acción invóquelas o no (de -- oficio) el demandado.

C). De acuerdo con lo hasta ahora asentado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su Artículo 80., en forma taxativa y limitativa, las excepciones y defensas que deben hacerse valer frente a las acciones derivadas de un título de crédito, pero en ningún momento señala, entre sus once fracciones, cuáles son excepciones y cuáles defensas; o -- bien cuáles son Dilatorias y cuáles Perentorias; se considera que es necesario realizar una clasificación de las las fracciones del mencionado Artículo, de acuerdo con lo siguiente:

- Fracción I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; es una Excepción en Sentido Propio y es Dilatoria.
- Fracción II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa. Es una Excepción Perentoria.
- Fracción III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el Artículo 11; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa; es Perentoria.
- Fracción IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa; es Perentoria.
- Fracción V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado de be llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el Artículo 15; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa y es Perentoria.
- Fracción VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13; es una Excepción en --

Sentido Impropio o Defensa, Es una Excepción Perentoria.

- Fracción VII.- Las que se funden en que el título no es negociable; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa; es Perentoria.
- Fracción VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que -- consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del -- Artículo 132; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa y es una Excepción Perentoria.
- Fracción IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la Fracción II del Artículo 45; es una Excepción en Sentido Impropio o Defensa y es una Excepción Perentoria.
- Fracción X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias -- para el ejercicio de la acción; aquí cabe aclarar que con respecto a la prescripción, es una Excepción en Sentido Propio y es una Excepción Dilatoria. La caducidad será una Excepción en Sentido Impropio o Defensa y es una Excepción Perentoria.- Por otro lado se detectó una problemática al analizar esta Fracción en su parte final, ya que no se-

puede clasificar, por no ser muy claro el legislador al decir "las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción". Una pregunta que se podría formular aquí sería: ¿Cuáles son estas condiciones?. No habría respuesta, ya que ni la propia Ley ni la doctrina ni la Jurisprudencia aclara algo al respecto.

Fracción XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor; al igual que en la Fracción anterior cabe aclarar que siendo éstas de gran variedad, nos encontramos con algunas que son Excepciones en Sentido Impropio o Defensas. Son Excepciones Perentorias. Ejemplos de estas serían, la novación, la condonación, la confusión, etc., y otras, que dadas las características de las mismas, son Excepciones en Sentido Propio y Dilatorias; Ejemplos de estas serían, la compensación, el error, el dolo, la violencia, etc.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo. Revista de Derecho Procesal, Primera Partida, Año VII, Buenos Aires, Argentina. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p.p. 3-58.
- 2.- Arcangell, Ageo. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, No. 1, Año IV, México Enero-Marzo de 1933. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p.p. 57-96
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1980, p.p. 51-62
- 4.- Bernini, Gorgio. Revista de Derecho Mercantil, No. 55, Volumen XIX, - España, Enero-Marzo de 1955, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p.p. 47-48.
- 5.- Becerra Graff, Jorge. Revista de la Facultad de Derecho, No. 4, Honduras 1962, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p.p. - 93-109.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial - Herrero, Octava Edición, México 1979, p.p. 13-15.
- 7.- Código Civil, para el Distrito Federal.
- 8.- Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 9.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
- 10.- De Gregorio Lavie, Julio. Revista "Estudios de Derecho", No. 77, Volumen XXIX, Año XXI, Medellín Colombia 1970, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p. 129.
- 11.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México 1980. p.p. 421-441.
- 12.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición, México 1981, p.p. 324-328.
- 13.- De Pina Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México 1979, p.p. 87-197.
- 14.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1976, 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Tercera Sala y Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.
- 15.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1917 a 1975, Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.
- 16.- López de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1974, p.p. 39-227.
- 17.- Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios, Editorial -

- Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1977, p.p. 56-267.
- 18.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición. México 1978, p.p. 119-600.
- 19.- Pineda, León P. Revista de Derecho y Legislación, No. 604-605, Caracas, Venezuela, Septiembre-Octubre de 1961, p.p. 208-224.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1960, p.p. 277-288.
- 21.- Siluetti, Gustavo M. Revista Jurídica, No. 11, Tucuman, Argentina - 1963, p.p. 77-91.
- 22.- Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, - Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1980, p.p. 25-350.
- 23.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1978, p.p. 49-206.